

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA N° 0157 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA EN LO PENAL DE 19 TURNO EN EL EXPEDIENTE IUE N° 2-20415/2007 CARATULADO "ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO Y LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS, REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIOS MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS"

SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 263 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA EN LO PENAL DE 19 TURNO EN EL EXPEDIENTE IUE N° 2-20415/2007 CARATULADO "ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO Y LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS, TREINTA Y SIETE DELITOS DE HOMICIDIOS MUY ESPECIALMENTE EN REITERACION REAL"

SENTENCIA N° 3033 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA EN LO PENAL DE 19 TURNO EN EL EXPEDIENTE IUE N° 2-20415/2007 CARATULADO "ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO Y LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS, VEINTINUEVE DELITOS DE HOMICIDIOS MUY ESPECIALMENTE EN REITERACION REAL CASACION PENAL"

09 SEP. 2020	
09 SEP. 2020	15
Func.	wp.

CONTENIDO SOBRE N° 1 fs 15

**Ep N° 398989**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12916

apreciación de las características del maleficio al momento en que se produjo, y a ellas debe estarse..."

Claramente la aplicación del artículo 123 en cuanto término de prescripción de los delitos imputados en autos, ingresa en la que el Dr. Gómez Tedeschi caracterizaba como segunda hipótesis, donde el acento no se pone en el delincuente, sino en el hecho criminal, exclusivamente, con prescindencia de la identificación del sujeto activo.

De la misma forma en que la Defensa insistió en desestimar el concepto de peligrosidad para postular la prescripción del delito, la Fiscalía también se permitirá volver sobre su posición de que estamos ante delitos de lesa humanidad y por lo mismo imprescriptibles..."-

A su vez el Ministerio Público expresó sus agravios manifestando: "...Adhesión a la apelación. Expresión de agravios. Aún teniendo presente cual ha sido la posición del Tribunal de Apelaciones en lo Penal que habrá de intervenir en la alzada, no puedo menos que persistir en la posición que me parece más ajustada a las resultancias de autos.

Por consecuencia, sigo postulando que la figura que mejor se adecua a los hechos investigados y probados en autos es la de la Desaparición Forzada, descripta en el artículo 21 de la ley N° 18.026. En el dictamen acusatorio expuse argumentos a los que me remito, porque carece de sentido repetirlos aquí (fs. 12.607 a 12.624).

En la sentencia interlocutoria N° 352 de fs. 4676 y sigs. descartó el Tribunal la aplicación de la hipótesis comisiva, que a mi juicio procede, por tratarse de un delito permanente, que se sigue cometiendo hoy día. La resolución parte de la base de que el acto que

inicia la ejecución del delito de desaparición forzada es la privación de libertad del sujeto y que la perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la consecuencia necesaria y lógica de ese acto de privación de libertad. Por ello, la norma aplicable, sería aquella que estaba vigente al momento en que empieza a ejecutarse el delito.

En mi opinión (fs. 12.612) esa conducta inicial (secuestro) no es sino la etapa del iter criminis y las posteriores, que necesariamente requiere la figura, se siguen configurando hoy día. La naturaleza de delito de desaparición forzada, supone que el ilícito está cometiéndose en este momento. Esto es lo que significa que "Todo acto de Desaparición Forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos", (Declaración de las Naciones Unidas, art. 17). No parece que deba confundirse el delito permanente, con el de resultado permanente o continuo, y extender así los efectos de un inicial secuestro al presente, puesto que la complejidad de la figura amerita diferente tratamiento.

Actualmente "Los esfuerzos para adaptar el derecho penal interno al derecho penal internacional y especialmente al Estatuto de la CPI, tienen en consideración que la persecución estatal de los crímenes de derecho penal internacional es de vital importancia para el sistema internacional de justicia penal. El Estatuto de la CPI reconoce explícitamente la idea de una Administración de Justicia descentralizada. Según el art. 1 de la CPI, la Corte Penal Internacional "tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La Corte Penal Internacional no reemplazará sino que



Ep N° 398990



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

12917

complementará los esfuerzos de los órganos judiciales internos de hacer comparecer ante la justicia a los responsables de los crímenes de derecho internacional. Más bien, incluso después de la instauración de la Corte Penal Internacional, la aplicación (indirecta) del derecho penal internacional mediante los tribunales nacionales sigue siendo la espina dorsal del sistema de justicia penal internacional". Sin embargo, el Estatuto de la CPI no establece ninguna obligación de incorporar sus preceptos en el derecho interno. En este aspecto se diferencia del resto de los tratados internacionales en materia penal. Ni los preceptos del Estatuto ni el antes mencionado principio de complementariedad obliga a los Estados partes a promulgar leyes penales o a "copiar" el Estatuto de la CPI. El límite establecido por el Estatuto consiste en que el Estado esté dispuesto a llevar a cabo un enjuiciamiento y en condiciones de hacerlo. Es obvio que el hecho de que la definición del delito en el derecho interno varíe en algún modo en relación con el correspondiente crimen de derecho internacional no va a impedir en sí que el Estado persiga el hecho. Por consiguiente, el Estado es flexible en cuanto a la incorporación de las definiciones de los crímenes de derecho interno de los Estados. En los supuestos en los que el castigo, conforme a la ley interna, no sea factible o adecuado la posible "sanción" será que la Corte Penal Internacional podrá ejercer su competencia sobre el caso" (Werle Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 148 y sigs.).-

Hay entonces opciones para llevar a cabo la implementación, y los Estados gozan de una gran discrecionalidad sobre la forma de implementar el derecho penal internacional de carácter material (cfr.

Werle, op. cit.) Nuestro país lo hizo mediante el dictado de la ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, procurando "compatibilizar nuestro derecho interno con la exigencia ética e histórica de nuestra sociedad, en prevención de que nunca más ocurran los desvíos y abusos de poder por parte de un Estado que violó impunemente los más elementales derechos humanos durante la dictadura militar" y además aprovechar la oportunidad para "cumplir con las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos" en relación con "otros crímenes internacionales y violaciones al derecho internacional humanitario" (Exposición de motivos).

No puedo, por consiguiente, estar de acuerdo con la calificación de "defectuosa copia del Estatuto de Roma", porque de lo que se trata es de hacer uso del derecho de implementar el tratado. Que es ley sancionada por unanimidad en el Parlamento Nacional...".-

Asimismo se tiene en cuenta que la definición legal contenida en el art. 7.2 i) del Estatuto de la CPI, se basa en el Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la desapariciones forzadas y que desde un punto de vista objetivo el tipo diferencia dos alternativas de actuación: la privación de libertad y la negación de información. "La privación de libertad debe llevarse a cabo por encargo o con el consentimiento de un Estado o de una organización política" ... "Dar conscientemente información. No es preciso que sea el propio autor de la privación de libertad quien no conceda la información". "La segunda alternativa de acción viene constituida por la negación de la inmediata información posterior al secuestro o a la privación grave de libertad." ... "Sin embargo, la segunda alternativa de acción sólo se cumple cuando la negación de



129/8

información se produce por orden de un Estado o una organización política o cuando el autor, por iniciativa propia participa voluntariamente en una política estatal de desapariciones lesionando al mismo tiempo un deber jurídico de informar". (Werle, op. cit, págs. 410 a 411).-

A ese deber jurídico de informar es que hice referencia en dictámenes anteriores. Que debe ceder, para un funcionario del Estado, a la genérica facultad de no declarar en su contra.

Por tanto, la hipótesis omisiva no sólo resulta de recibo - es una de las modalidades típicas de la figura -, sino que en mi criterio debe dársele la trascendencia que en este estado de las investigaciones requiere.

No concuerdo tampoco en que carece de necesidad profundizar el debate teórico, puesto que existe concordancia en el hecho de que todos los desaparecidos están muertos. Esta afirmación debería de estar acompañada por la condigna información a los familiares, o a la sociedad toda, acerca de qué se hizo con esas personas, como se las mató, donde las enterraron o qué hicieron con sus restos.

La prolongación de la angustia, la necesidad de saber es la nota que distingue a la desaparición forzada del homicidio. El Estado no los declaró muertos, sino ausentes por desaparición forzada. Ese reconocimiento de una dolorosa realidad en la órbita civil parece no encontrar la misma respuesta en la sede penal...".-

Posteriormente abunda "...El desconocimiento del juzgador de la categoría del detenido desaparecido supone desplegarse de una realidad que permanentemente nos golpeará, que volverá a aparecer aunque el derecho se empeñe en desconocerla. Es para recordar

siempre la definición de Abuelas de Plaza de Mayo: "La condición de "desaparecido" esta dado por lo que de él se ignora (su cautiverio, su muerte, el destino de sus restos y, en los casos de quienes transitaron los campos de concentración y no fueron identificados, quienes eran). Lo que se ignora, la negación es lo que los define". (en [http // www.abuelas.org.ar/archivo.htm](http://www.abuelas.org.ar/archivo.htm))....".

7) A fojas 12.851 vta. se confirió traslado de la adhesión a la apelación, el que fue evacuado de fojas 12.853 a 12.863 por la Defensa de Alvarez, mientras que de fojas 12.865 a 12.867 vta. hizo lo propio la Defensa de Larcebeau.

La Defensa de Alvarez expuso que "...En cuanto al tema de la calificación en la especie del delito de desaparición forzada de personas, nos remitimos también a lo ya expresado al apelar el auto de procesamiento..."

Por su parte, la Defensa de Larcebeau manifestó que "...Seguramente, la razón principal, en si misma suficiente, es que la pretensión fiscal desconoce gravemente el principio de legalidad, en la medida en que propone al aplicación de normas posteriormente incriminatorias a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. El art. 7 de la Constitución no deja lugar a dudas en el sentido de que sólo la ley (no la costumbre internacional) puede crear delitos. Y cuando los crea, la aplicación de la ley penal se ha de realizar hacia hechos futuros, no hacia conductas que, en el peor de los casos para el defendido, esto es, de que se considere probada su existencia, habrían tenido lugar y cesado 30 años antes de la promulgación de la ley cuya aplicación se pretende.



Ep N° 398992

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12719

Por otra parte el Ministerio Público parece concordar con la afirmación de que las personas desaparecidas han fallecido, según se lee a fs. 12849 vta.-.

"No concuerdo tampoco en que carece de necesidad profundizar el debate teórico, puesto que existe concordancia en el hecho de que todos los desaparecidos están muertos. Esta afirmación debería de estar acompañada por la condigna información a los familiares, o a la sociedad toda, acerca de que se hizo con esas personas, como se las mató, donde las enterraron o que hicieron con sus restos.

La prolongación de la angustia, la necesidad de saber es la nota que distingue a la desaparición forzada del homicidio. El Estado no los declaró muertos, sino ausentes por desaparición forzada. Ese reconocimiento de una dolorosa realidad en la órbita civil parece no encontrar la misma respuesta en la sede penal..."

Sin duda, la ignorancia de las circunstancias de la muerte de las personas, así como del destino de sus restos, en una dolorosa realidad. Pero ella no desmiente, sino que, por el contrario, ratifica, la conclusión de que dichas personas han fallecido, con lo cual, más allá de la pretensión ilegítima del Ministerio Público de aplicar una ley ulterior a hechos que habrían acaecido treinta años antes, el presupuesto de permanencia del delito, a cuya ficción se pretende amparar el planteo fiscal, decae ante la certeza del fallecimiento.

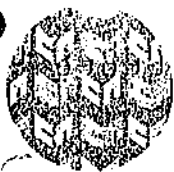
Esto impide también que se considere la variante que pretende introducir el Ministerio Público en su apelación, en el sentido de que se considere la imputación de desaparición forzada en base a la hipótesis omisiva del art. 21 de la ley 18026, cuya configuración no le parece incompatible con la actuación comisiva del defendido, que

hasta ahora venía proponiendo, con lo que ahora parece agregar nuevos elementos de incertidumbre respecto de la actuación del Sr. Larcebeau. Porque, véase una de dos: si el defendido tuvo una conducta activa en los hechos constitutivos de la desaparición (como lo ha propuesto invariablemente la Fiscalía), la negativa a informar sólo podría hacer parte integrada al tipo penal activo (como efectivamente lo está en él).-

Pero ahora parece proponerse una arbitraria separación de conductas, de modo que al Sr. Larcebeau sólo se le responsabilizaría por la hipótesis omisiva, esto es, por la simple negativa a informar sobre el destino de los desaparecidos. En el planteo fiscal, el defendido nunca tiene la suerte de encontrar un tipo adecuado a la conducta que se le imputa: o se construye una quimera jurídica con actos del pasado regulados por una ley del presente o se sustituye la quimera anterior, según la cual se amputaría toda la conducta pasada y se trasladaría toda la imputación a una omisión de informar, transcurrida bajo la ley presente, con lo cual viene a instituir nuevos desajustes jurídicos, uno de los cuales, y no menor, es por qué razón, si el defendido participó en los hechos (naturalmente que siempre en la tesitura fiscal), debería incriminarse, contra la disposición clara del art. 22 de la Constitución, recogida en la ley y en los Pactos.

Perplejidades de esta índole parecen mostrar que el Sr. Larcebeau, más allá de todo prueba y de todo principio dogmático, debe ser incriminado, aunque para ello deba construirse un monstruo jurídico digno de la admiración del Dr. Frankenstein.

Por lo demás, corresponde insistir en la anterior argumentación de la Defensa:

**Ep N° 398993**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

12320

Con independencia de ello, el carácter permanente del delito de desaparición forzada de personas no deriva exclusivamente del mantenimiento de la situación de desaparición de la víctima, sino de algo más preciso: de la evidencia de que, respecto de ella, el agente mantiene la situación de consumación. Esto es, de la privación de libertad.

La doctrina ha distinguido el delito continuado del permanente en cuanto el primero consiste en una pluralidad de violaciones de la misma ley penal (ya en el mismo tiempo o en tiempos diferente; en el mismo lugar o en lugares diferentes; contra la misma persona o contra personas diferentes), como acciones de una única resolución criminal.

En segundo lugar, por el contrario, no se constituye con una pluralidad de violaciones de la misma ley penal, sino con una acción entendida como única en el tipo que la describe, pero, también, duradera (privar de libertad, retener, asociarse, etc.) y dependiente, en la totalidad de su ejecución, de la voluntad del agente.

Ello supone que todos los momentos de su duración pueden ser consumación, lo que equivale a una dilación o duración en el tiempo del estado mismo de la consumación (Cairolí, Milton, Curso de Derecho Penal Uruguayo, FCU, 1990, pág. 152).-

Esta característica debe analizarse, en el derecho uruguayo, junto con lo dispuesto en el art. 119 del CP en cuanto se regula el punto de partida para la computación del término de prescripción. Ello implicaría que en los delitos permanentes el término para la prescripción comienza desde el día en que cesa la ejecución.

La solución legal para el caso de desaparición forzada de personas, delito que se crea a partir de la ley 18.026, no es aplicable al

caso, precisamente porque falta la conducta de privación de libertad durante la vigencia de la referida ley. Porque la permanencia del delito no está solamente en la perduración del estado antijurídico (como podría ocurrir en el caso de la bigamia), sino en algo más: el dominio, a través del mantenimiento de la acción, del hecho. La verdadera ficción contenida en el numeral 2 del art. 21 de la ley 18.062, según la cual el delito se "considerará permanente" mientras no aparezca o no se tengan noticias de la víctima, no puede sostenerse como un elemento del delito que sea todo el delito. No, se trata de una consecuencia del delito, ligada a la voluntad y actuación del agente que, desvinculada de una y otra, esto es, separada de la conducta que la mantiene como consecuencia, sólo puede imputarse como puramente eso, como la duración de una consecuencia. Ya de por sí parece constitucionalmente cuestionable la imputación de una consecuencia en sí misma, con independencia de la conducta; pero mucho más lo es que cuando lo único abarcado por la ley, respecto de los actos imputados al defendido, es precisamente, la consecuencia, dado que los actos que llevan a ella no tuvieron acaecimiento antes de su vigencia.

El carácter de permanente como referido a la conducta, no al mero resultado está admitido por el código, en el art. 119, cuando establece que el inicio del cómputo de la prescripción en los delitos continuados ocurre "desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción" y para los delitos permanentes, "desde el día en que cesa la ejecución", esto es, desde el día en que cesa la conducta del sujeto.



Ep N° 398994



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12921

En otras palabras: el lenguaje del código indica claramente que la permanencia del delito no cesa solamente cuando aparece la víctima de la privación de libertad, sino, y también, cuando no caben dudas en el sentido de que el agente a quien se imputa la conducta ya no la está llevando a cabo.

Claramente, la solución que determina la permanencia por el simple criterio de la no aparición de la víctima, cuando es notorio que el sujeto carece de todo vínculo o dominio sobre dicho estado de privación, supone una formalización indebida del derecho penal, una ficción que se mantiene más allá del mentís de la realidad y que consiste en sostener que la consumación se mantiene, no porque haya evidencia de que el sujeto todavía la realiza, sino como una suerte de imputación suplementaria, porque la víctima no aparece...-

8) Que, a fojas 12.872, por providencia N° 96, el Señor Juez de Primera Instancia franqueó los recursos de apelación interpuestos por las Defensas y la adhesión a la apelación del Ministerio Público, viniendo los autos a conocimiento de esta Sala.-

9) Se citó para sentencia, fue estudiada la causa por su orden por los integrantes del Colegiado y se acordó en legal forma el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

La Sala confirmará, con la salvedad puntual que se indicará, la sentencia de primer grado por los fundamentos que a continuación se expondrán.-

Amen de ello, no puede menos que destacar el Colegiado, la diligencia y agilidad con que se desarrolló este proceso, en si mismo

complejo y por demás basto en cuanto a las diligencias a practicar, todo ello sin mengua de las debidas garantías de los justiciables.-

**~~I) AGRAVIO DE LA DEFENSA DE LARCEBEAU~~
VINCULADO A LA PRESCRIPCIÓN.-**

Por una razón de orden corresponde expedirse, inicialmente, sobre la prescripción alegada, sin perjuicio de hacer notar que el punto ya fue objeto de debate y resuelto por el Colegiado en interlocutoria Nro. 70 de fecha 29 de marzo de 2006 dictada en estos autos.-

En tal entendido y en honor a la brevedad se transcribirá, en parte, lo fundamental de dicho fallo a manera de análisis del presente agravio.-

"...¿Corresponde computar los años comprendidos en el período dictatorial ?

La respuesta es negativa, solución que no es novedosa.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, integrado por los Señores Ministros, Doctores Graciela Barcelona, Daniel Gutiérrez y Roberto Parga, en sentencia N° 116, del 27 de julio de 1990, expresaban que: "...si bien no se puede entender que el actor durante el referido período estuviera privado de la garantía constituida por una justicia independiente... no regían las garantías de los derechos individuales... El principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso al tratarse de un principio general que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución de la República..." (A.D.C.U., tomo XXI, caso 911).



Ep N° 398995



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12322

Esto despeja las dudas expuestas en la decisión de primer grado, y, deja en claro, que el término comenzó a correr a partir del 1° de marzo de 1985...".

Sobre este punto este redactor sostuvo que: "...En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.

En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente.

Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo.

Por tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos que, un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos.

Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido, con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias...".

El señor Ministro Dr. Alfredo Gómez Tedeschi abundó en el fallo transcripto "...esclarece el debate planteado, tener presente la reciente (veinte años) historia de este país.

A fines del año 1986, en la segunda quincena del mes de diciembre, se levantó el receso parlamentario, tratándose, el 18 de

diciembre, en el Senado, el siguiente orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley sobre preclusión de la pretensión punitiva del Estado y clausura de procedimientos contra funcionarios policiales y militares" (texto de la citación).

En definitiva, el texto que resultó aprobado, fue el que corresponde a la hoy vigente Ley N° 15.848; pero, en lo que interesa en el análisis del tema que nos ocupa, corresponde atender a las razones políticas que precipitaron la solución legislativa hoy vigente.

A título meramente ilustrativo, y porque de alguna manera fue el vocero de la bancada oficialista, se transcribirán algunas de las expresiones vertidas por el Señor Senador Paz Aguirre, en la sesión del Senado del 18 de diciembre.

"...Pero el hecho real es que estas Fuerzas Armadas, hoy insertas en la vida constitucional, dispuestas a acatar, como corresponde y como no puede ser de otra manera, la autoridad legítima del Presidente de la República y de los Poderes nacionales constituidos, están enfrentadas a un problema que no es del presente, sino del pasado: al juzgamiento de eventuales actos cumplidos por ellas, violatorios de derechos humanos, que se relacionan con fecha previa a la asunción del Gobierno democrático. Y este es, precisamente, el punto que hoy tenemos por delante..."-

"...La Suprema Corte de Justicia, fallando en la contienda de competencia planteada, es decir, sobre cuál debe ser la sede en que se analicen o juzguen estos hechos, ha dictado ya las sentencias y continuará haciéndolo sobre esa base en los días próximos, esto es, de que es competente la Justicia Penal Ordinaria. Por su parte las Fuerzas Armadas han declarado que más allá de la sujeción que hoy sienten

Ep N° 398996

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12923

hacia la Constitución y la ley, por todos aquellos actos cumplidos por oficiales en el pasado, que hayan obedecido a órdenes emanadas de la superioridad, en función de la jerarquía -cosa que es inherente a la organización castrense- no aceptan el juzgamiento por la vía de los Juzgados Penales Ordinarios; pero sí, en cambio, por otro tipo de delito, que puede ser de carácter individual o de otra naturaleza, en virtud de la obediencia debida, de la jerarquía, de la responsabilidad y porque, en todo caso, es la Institución misma la que estaba comprometida en aquellos hechos...." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, tomo 304, pág. 7).

Finalizando su primera exposición, el referido Señor Senador, dio lectura a una declaración firmada por la bancada de Senadores del Partido Colorado, en cuyo ordinal 2º, se decía: "...Con ella [se refiere a la solución propuesta] el país evitará una situación de hecho muy grave que, más allá de las posibles desobediencias a las citaciones para comparecer a declarar ante los jueces consideradas como actitudes individuales pasibles de las sanciones consiguientes, ha de originar un serio conflicto institucional..."

Si las cosas fueron de esta manera en pleno gobierno democrático, al punto que hoy está vigente la referida Ley 15.848, ¿cómo es dable sostener que tales hechos podían ser investigados, juzgados, en pleno régimen de facto? ¿por cuál razón las autoridades de la época admitirían el juzgamiento, cuando éste no se aceptó en gobierno democrático?

Es indiscutible que, en cualquier hipótesis, no existe razón para desestimar el transcurso del tiempo en el periodo 1973 - 1985, ya que resulta irrefutable que, a su amparo, se crearon numerosas situaciones

jurídicas, tales como adquisición del dominio por prescripción, prescripción de delitos, penas, etc.

Pero, precisamente, por lo visto, determinadas situaciones que son básicamente a las que alude la Ley 15.848, quedaron fuera, no sólo de la investigación judicial, sino de la consideración y debate ciudadano.

Y, esto es así, por la simple razón referente a "la lógica de los hechos", a punto de partida de la decisión adoptada el 27 de junio de 1973 (Decreto N° 464), que instauró una institucionalidad que en su fundamento político y jurídico, en la concepción del mundo y de la vida que la inspiraba, en su visión autoritaria, obstaba a toda revisión de lo aconteció durante su vigencia, referida a la temática que nos ocupa.

En efecto, basta un rápido repaso a algunas normas dictadas luego de removido de su cargo el Señor Bordaberry..."

"...Por el artículo 1° del Acta N° 1, (12 de junio de 1976), el Poder Ejecutivo, "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", decretó: "...Suspéndese hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales..."; y, por la N° 2, del mismo día, se creó y se reglamentó, una institucionalidad paralela a la Constitución.

Por el Acto N° 3, (setiembre de 1976), a punto de partida de "...la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección...", se creó el Ministerio de Justicia; y, por el N° 4, (setiembre de 1976), se prohibió el ejercicio de las actividades políticas a determinados ciudadanos.

Finalmente, por Acto N° 8, del 1° de julio de 1977, el Poder Ejecutivo, fundado en que "...Hubo, pues, una sobreestimación del

Ep N° 398997

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12924

concepto de Poder respecto a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la anormalidad, entre la voluntad jurisdicente y la voluntad ejecutiva... el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional....." (Considerando II y III del precitado Acto).

Y, en el Considerando X), se precisaba: "...el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un Poder del Estado....".

No puede soslayarse que, en el capítulo de "Disposiciones transitorias", en el artículo 48, se estableció: "...Declárase con carácter interino a todos los Magistrados Judiciales, cualquiera sea su categoría, de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa por un periodo de cuatro años a contar de la fecha del presente Acto Institucional. Durante ese periodo de interinato el Poder Ejecutivo los podrá remover en cualquier momento por propia iniciativa o a proposición de la Corte de Justicia o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido el periodo de interinato se considerarán confirmados en sus cargos a todos sus efectos....".

Como viene de verse, salvo que se transite el camino de la ficción, no puede haber otra alternativa, referente a los hechos que nos ocupan que, iniciar el cómputo del término prescricional a partir del 1° de marzo de 1985.

Esta solución, no es diversa a la que enseñaba Gallinal hace más de noventa años, cuando comentando el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, decía que: "...es causa de impedimento justo para que no corra el término judicial, la ausencia forzosa por proscripción política..." (Estudios..., N° 418)...".

Sobre el aumento de un tercio previsto por el artículo 123 del C. Penal se dijo que los parámetros o pautas señaladas en la referida norma son independientes de la culpabilidad.

Si, el fundamento teórico de la prescripción, es la inutilidad de la pena, en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o, entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, es evidente que en el presente no puede hablarse de inexistencia de tales extremos.

Como expresara Bayardo Bengoa, en "Temas de Derecho Penal" (Montevideo, 1962, pág. 63), si la "...finalidad está en retacear a esos sujetos el beneficio prescriptivo poniendo como traba un aumento del tope..."-

"...El sujeto peligroso, es el vinculado a las pautas del artículo 123 que atañen al pasado, que permite concluir al Juez, que se perfila como un sujeto peligroso.

Y va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiriera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo, en las mismas circunstancias.

Ep N° 398998

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12925

Esto es, bajo el influjo de las condiciones de su estado peligroso, es probable que reiterase la conducta que ameritó la transgresión penal, y, en el caso, se perfilan (motivación) el complejo de condiciones internas y externas del sujeto peligroso, tanto subjetivas (ideológicas) como objetivas (socio-políticas) (Cfm. Bayardo, Derecho Penal Uruguayo, tomo III, págs. 171 a 186).

Además de lo edictado en los artículos 48, incisos 2° y 3° y 55 del Código Penal, la peligrosidad "...puede manifestarse con más significación, con más intensidad, en delincuentes que aún siendo primarios absolutos cometen el delito de homicidio en condiciones excepcionalmente graves, las que dan al sujeto un status que se califica como de gran peligrosidad. Es un "plus" respecto de las restantes situaciones, que debe ser apreciado por el Juez en cada caso concreto de homicidio..." (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, integrado por los Doctores Balbela, Tommasino y Bolani. Anuario de Derecho Penal, tomo II, caso 211)..."

Se abundó por parte de este redactor:

"...En efecto, tratándose de la privación de libertad, tormentos y posterior asesinato de personas, resulta manifiesto que es "...un hecho en sí mismo grave..."

El legislador estableció, una prolongación del término de prescripción de los delitos, en relación a los homicidas peligrosos, como forma de garantía de la sociedad, que es la protegida por la legislación penal.

Comparto con la Defensa, que la prescripción es un instituto con características propias, y, que efectivamente, el transcurso del tiempo es la base medular de su razón de ser; por ello, ciertos delitos se

castigan con penas leves y otros muy severamente, siempre en comunión con la magnitud del injusto.

En coordinación directa con ello, el legislador reflejó el período de tiempo durante el cual la sociedad estima que la conducta debe ser castigada, para luego y una vez vencido dicho término, dar por agotado el interés social, operando entonces la prescripción.

Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan insito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas.

Los dos primeros supuestos (reincidentes y habituales); reflejan por sí mismos, el criterio de peligrosidad que consideró el legislador; esto es, la tendencia al delito del agente, la que se puede constatar, objetivamente, con el estudio de la planilla de antecedentes judiciales.

En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o, "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos.

Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción..."

"...el término de prescripción quedó delimitado al momento de la consumación, y allí se evidenció que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran "...sujetos peligrosos..."

En efecto, perpetraron homicidios múltiples cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles



Ep N° 398999



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12526

muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada.

— Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente, se podría pensar en algún otro.

El instituto de la prescripción presenta dos ángulos de apreciación, como fundamento de su existencia:

A) por un lado, la garantía social de la sanción a los delincuentes, aún cuando no fuerán esclarecidos los sucesos en forma inmediata, la que se reservará por un lapso razonable, acorde a las circunstancias concretas.

En ese estado de situación, la ley fija, teóricamente, el momento ideal, en el cual, se estima, se desvanecerá el interés social en el castigo.

B) Por otro lado, aparece la seguridad general, y, de los involucrados en particular, frente al efectivo ejercicio del derecho de la sociedad a requerirles que asuman sus responsabilidades.

De no existir un límite, sería algo indefinido en el tiempo, contrariando, en ese caso, los principios generales de derecho, en cuanto al ejercicio de cualquier tipo de derecho, puesto que, su no ejercicio o el desinterés, los llevan a desaparecer.

Procede armonizar ambos intereses, lo que, en concreto, no es otra cosa que definir las reglas de convivencia social, en este caso concreto, dentro de los parámetros regulados por las normas legales vigentes y específicas en la materia (artículos 117 a 124, 129 y 130 del Código Penal).

Con esas referencias, lo que no parece razonable, es ir, exclusivamente, al pronóstico de peligrosidad considerado por el

artículo 123 del Código Penal, atendiendo, a una o más situaciones particulares, independizándolas de los puntos de referencia objetivos, establecidos en la ley.

Así, la norma se remite, expresamente, a la "...gravedad del hecho en sí mismo considerado...", o, a la "...naturaleza de los móviles...", y, por tanto, ello es lo que quiso el legislador que se considerara, cuando presentó el abanico de circunstancias a tener en cuenta.

Si se tratara de un pronóstico de peligrosidad en relación a algún eventual agente realizado en un momento específico y futuro, en relación al suceso, las referencias legales del artículo 123 del Código Penal, estarían demás, carecerían de sentido.

Al respecto, simplemente, hubiera bastado señalar, que el tema radicaba en la peligrosidad del partícipe, como normalmente se regula este aspecto criminalístico para su valoración judicial, ya sea para delimitar montos punitivos, otorgar libertades, etc.-

Por ello, entiendo que si un hecho es sí mismo grave o si la naturaleza de los móviles lo ameritan, tratándose de un homicidio, debe aumentarse el término de prescripción, establecido para el caso en un tercio.

La Defensa de Larcebeau insiste en deslindar referencia a la "...gravedad de los hechos en sí misma...", o, a "...la naturaleza de los móviles..." con el reato cometido para concluir que se confunde culpabilidad con peligrosidad, lo cual no se comparte en absoluto puesto que el instituto de la prescripción, como se indicó, presenta su propia naturaleza jurídica totalmente ajena a lo que se hace referencia, simplemente resulta en el punto en debate tomar partido sobre lo que ley estableció.-

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12827

Una simple razón lógica lleva a que la consideración judicial sobre el término de prescripción de los delitos ventilados deba valorarse en atención al tiempo del maleficio, puesto que los extremos ordenados por la ley para su consideración impiden cualquier otro momento para su análisis, puesto que tanto los sucesos, como sus móviles, fuerbn, son y serán aquéllos que se dieron en un momento específico, esto es, al consumarse el delito.-

¿ Cómo sería posible tomar en cuenta tales circunstancias a un momento posterior?

La respuesta es que lo diferido en el tiempo es el examen de la presencia o no de dichos aspectos, pero obviamente en retrospectiva.

Siguiendo con la transcripción se dirá que: "...Esto lleva a concluir que, la observación de los requisitos legales establecidos en el artículo 123 del Código Penal, es de tipo formal, y delimitada al momento de la consumación, siendo su finalidad única, determinar si corresponde, al caso, una espera mayor para que opere la prescripción, en el entendido que ello se alinearé, en términos generales, con el sentir de la sociedad.

Dicha situación no implica un juicio de probabilidad sobre la resolución de un eventual juicio, ni de las agravantes o atenuantes que pudieran concurrir, etc., sino exclusivamente evaluar si el asunto ingresa en un mayor período de tiempo, antes que se consuma definitivamente el interés social en ventilar el caso, ergo el tiempo necesario para que prescriba.

A contrario sensu, cabría preguntarse, cómo se determinaría un período de prescripción, si el mismo quedara sujeto a la apreciación del observador, en cualquier tiempo y espacio, sin referencia directa al

momento en que aconteció el suceso, y a las pautas generales, analizando, simplemente, la peligrosidad "actual" de un eventual responsable.

La respuesta es evidente, y no es otra que una inseguridad jurídica total, ya que podría variar el resultado, no sólo de década en década, sino incluso de año a año, o, más aún, de observador en observador, según el sospechoso.

En fin, si la ley adicionó al plazo de prescripción elementos de especiales valoración en el caso de los homicidas es evidente que a ellas debe estarse.

"...el artículo 123 del Código Penal plantea múltiples problemas, desde que atiende a distintas hipótesis, referidas a diferentes supuestos, todo ello, además, correlacionado con otras normas legales.

En primer lugar, resulta menester tener presente, que la norma en cuestión, está ubicada (y a ello se refiere), en el Capítulo dedicado a la extinción del delito; solución que, por imperio de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 129, resulta de aplicación a la extinción de las penas.

El artículo 123, como se ha dicho, abarca distintos supuestos, según la hipótesis que se trate.

En un caso, requiere de la existencia de un hecho delictivo y de la identificación de o los responsables, ya que, no parece que de otra manera pueda interpretarse y evaluarse las exigencias de: a) delincuentes reincidentes, b) delincuentes habituales, c) la naturaleza de los móviles en un homicidio, d) homicidas que, por sus antecedentes personales, se perfilan como sujetos peligrosos.



Ep N° 399001



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12928

En la segunda hipótesis, el acento no se pone en el delincuente, sino en el hecho criminal, exclusivamente, con prescindencia de la identificación del sujeto activo del delito.

Aquí, cabe precisar que, la disposición legal, no alude a cualquier hecho criminal, sino específicamente a la figura delictiva del homicidio, supuesto indubitadamente exigido por la norma, como se advierte de su simple lectura.

Solución ésta que resulta obvia, puesto que el legislador está resaltando, poniendo de relieve, el valor del bien jurídico protegido y lo constituye en baremo independiente.

En esta hipótesis, como se ha dicho, el acento no se pone en aspectos referidos a determinado delincuente: reincidente, habitual, naturaleza de los móviles "...antecedentes personales..." (¿reiterante?), sino que, el centro de la cuestión, se desplaza hacia el aspecto objetivo del delito: "...gravedad del hecho, en sí mismo..."

Acaecido un homicidio, el autor pueden estar identificado o no, pero, en esta hipótesis, lo que interesa es si, resulta de manifiesto, el aspecto objetivo señalado en el párrafo anterior.

La gravedad del hecho, en sí mismo, está dada por la entidad del daño producido, por sus consecuencias materiales, por la forma de ejecutarse el delito, etc.; un conjunto de elementos de juicio que permiten que el intérprete advierta, perciba, que el autor denota un plus de peligrosidad superior al insito en la figura delictiva.

En el caso de autos, la entidad del daño y la naturaleza de los móviles se retroalimentan y permiten, sin esfuerzo y conforme a los dos parámetros vistos, ingresarlo en las previsiones del artículo 123, en lo que a gravedad del hecho se refiere.

Delimitada la cuestión de esta manera, resta analizar el alcance de la exigencia legal: "...se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos..."

"...Como se ha dicho supra, la cuestión admite otro nivel de análisis, a poco que se advierta que, a los "...homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad..." (artículo 92 del Código Penal), es dable imponerles medidas de seguridad eliminativas.

Llegados a este punto, en el caso de los homicidas, se advierte que la peligrosidad juega: a) como pauta individualizadora de la pena (artículo 86), b) como elemento condicionante de la imposición de medidas de seguridad eliminativas, y, c) para el incremento del término prescriptivo.

Se trata, en suma, de distintas evaluaciones, a practicar en determinados momentos históricos, teniendo como guía las pautas que el propio legislador proporciona.

En los casos de literales a) y b), tal momento, no es otro, que en ocasión de dictarse sentencia definitiva.

Mientras que, en el primer caso (a), la peligrosidad constituye un mecanismo correctivo del juicio de culpabilidad; en el segundo (b), al no ser las medidas una contrapartida a la violación del precepto penal, sino que se dirigen hacia el futuro, resultan correlativas a la peligrosidad del reo, siendo este extremo el que legitima y justifica su imposición.

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12929

En el tercer caso (c) parece necesario distinguir entre el momento en que se comete el hecho (el homicidio), y, el momento en que se adopta la decisión de acoger o no la prescripción, ya sea alegada por el interesado (artículo 124 del Código Penal), o, declarada de oficio por el Juez.

En la hipótesis que nos ocupa, entre un momento y el otro, deben haber transcurrido no menos de veinte años, conforme a lo preceptuado por el literal a), del ordinal 1º, del artículo 117 del Código Penal.

Es preciso recordar que, para que opere la prescripción de cualquier delito, no basta que transcurra un determinado lapso, sino que, además, resulta necesario que el justiciable haya observado una conducta penalmente no reprochable.

En efecto, en caso contrario, la prescripción se interrumpe, según los casos: por la orden judicial de arresto, por la simple interposición de la denuncia, o, por cualquier transgresión penal, con excepción de los delitos políticos, culpables o faltas (artículos 120 y 121).

Bayardo, define a la peligrosidad, como la "...situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista expresamente en la ley penal -bien que sin ser delito- bajo el influjo de condiciones de cuyo estado es probable que recaiga en la actividad delictuosa, o la realice en el futuro..." (Tratado..., tomo III, pág. 170).

Resulta arduo imaginar, concebir, que habiendo transcurrido más de veinte años desde que se cometió un homicidio, un sujeto que, revista la calidad de peligroso, no hubiese recaído en el delito.

Con esta óptica interpretativa, sucede lo que se relevó en primer grado, los inculpados después de tan extenso lapso, no se encuentran en esa "...situación de estado..." a la que alude Bayardo, por lo que la solución legal aparece como carente de razonabilidad.

Por el contrario, si el género de vida que lleva el inculpado, lo conduce a transitar la senda delictiva, el instituto de la prescripción se interrumpe, y como se trata de un tan extenso lapso, y el cómputo respectivo se reinicia, por una razón biológica se arriba a la misma conclusión que en el caso anterior: la norma resulta innecesaria.

En nuestro parecer, en este punto, lo que el legislador exige es una valoración de la peligrosidad, un diagnóstico de la misma, que apunta a finalidades distintas a las previstas en el artículo 86 ó 92 del Código Penal.

Ello es así, por cuanto, prescindiendo de cualquier disquisición acerca de la naturaleza de las medidas de seguridad y de las penas, en resumidas cuentas, con ambas, lo que se determina es el tiempo en que el justiciable permanecerá preso.

En el caso de la prescripción del delito, y concretamente respecto del artículo 123, se trata de cosa distinta: definir si se eleva en un tercio, el citado término prescripcional ... tal como lo manifiesta Irureta Goyena, la norma en cuestión, constituyó otra de sus concesiones a "...los criminalistas del nuevo evangelio...", "...sistema que aunque falto de lógica, es el único que permite defender a la sociedad..." (Notas Explicativas...).

En tal concepción, "...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto,

Ep N° 399003

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

1990

productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...".

"...El elemento físico del delito -resumé Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal: El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto..." (Jimenez de Asúa, tomo III, pág. 352 y ss.).

Por consecuencia, la peligrosidad en la hipótesis que nos ocupa, ha de diagnosticarse teniendo en cuenta el valor sintomático que representa la gravedad del hecho cometido: "...dentro del hecho se encuentra el hombre...".

Por lógica consecuencia, no se trata de una evaluación que se atenga a parámetros actuales, sino que las coordenadas de evaluación son contemporáneas a la fecha de comisión del delito... ello es de esta manera, por otra razón coadyuvante: el punto de partida del cómputo del lapso prescripcional, es la fecha de comisión del delito, momento en que queda fijado, cristalizado, dicho tiempo.

Esta es la solución del artículo 117 del Código Penal, el término es inmutable, queda fijado según la pena del delito.

La solución no transita por la vía del casuismo, ayer, un sujeto malvado por naturaleza, y, por tanto, lapso prescripcional: 26 años y 8 meses; hoy, el mismo sujeto, parapléjico y confinado a una cama, por tanto, no peligroso: 20 años.

El lapso prescripcional dependería de los vaivenes de la vida de cada cual, y no guardaría relación ni con el delito, ni con el hombre,

mirado éste desde la perspectiva de su quehacer criminal...".
(Sentencia Nro. 70 de fecha 29 de marzo de 2006).-

Se concluyó en la interlocutoria dictada en esta causa que:
"...Pues bien, corresponde reiterar el concepto, esto es, si los acontecimientos son como los describe el Ministerio Público, *"detenciones ilegales, privaciones de libertad en lugares clandestinos de reclusión, tormentos y torturas que llevaron a la muerte de las víctimas o derechamente ejecuciones por móviles políticos y, como si ello fuera poco, la posterior desaparición de sus restos con la finalidad de ocultar la serie de delitos cometidos ..."*, la solución es idéntica, en cuanto a que no son necesarios mayores abundamientos para reputar aplicable a la subcausa el incremento legal, por tanto, así se procederá concluyendo que los sucesos no se encuentran prescritos.-

Una reflexión final sobre este agravio en concreto es que de acuerdo a lo dicho a fs. 61 sobre los fundamentos que dan razón de ser al instituto de la prescripción no cabe otra cosa que concluir que la sociedad uruguaya sigue pendiente de estos desgraciados sucesos lo que da la pauta real de que no ha decaído el interés en su esclarecimiento judicial y en segundo término, que los involucrados si bien tienen total derecho a invocar el instituto en base a lo señalado en la foja indicada, lo real y concreto es que sobre lo sustancial del tema debatido, no presentan valoración diversa de ninguna especie sobre los acontecimientos ocurridos en aquel momento, lo que deviene un aspecto trascendente a discernir en el presente por el juzgador, cosa que así se produce, tal cual agudamente reclama la Defensa.-



Ep

Nº 399004

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12931

II) AGRAVIOS DE AMBAS DEFENSAS EN RELACIÓN A LA PRUEBA DE CARGO.-

Concluye la Sala, que el debate planteado por las Defensas recae sobre los mismos aspectos que dieron motivo a la apelación del auto de procesamiento, por tanto en todo aquello en lo que ya existe pronunciamiento sólo cabe la transcripción de lo dicho: "...como se dijo en pronunciamientos anteriores, aplicables plásticamente al presente caso y a los involucrados, no es una condición imprescindible que se acredite la participación directa del agente en la ejecución material de un maleficio, para que el mismo tenga responsabilidad criminal sobre el acontecimiento.

El aspecto trascendente a considerar en el análisis de la presente causa, y por ende para evaluar la eventual responsabilidad de los imputados, es el devenir de los acontecimientos ocurridos en nuestro país a partir del año 1971 con el dictado del Decreto Nº 566/971 por parte del Poder Ejecutivo donde se ordena que: "...A los efectos de enfrentar la actividad subversiva... dispónese que los Mandos Militares del Ministerio de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antsubversiva y los Comandos Generales ...estructurarán el Plan de Operaciones Antsubversivo a desarrollar por las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía y ejercerán la dirección de ejecución del mismo...".

Es decir, el aspecto operacional, militar, del enfrentamiento que se producía en el Uruguay fue puesto de cargo de los Mandos Militares, mientras que el aspecto estrictamente político quedó en una esfera más alta de decisión, motivo por el cual viene al caso citar lo dicho

por este Tribunal en sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007, a saber:

"...Lo que sí existió, como consecuencia de la presencia de un enemigo común, fue un accionar concertado, coordinado, entre fuerzas de seguridad (y no sólo de Fuerzas militares), fruto de una política de Estado, hija de la doctrina de la Seguridad Nacional.

"...Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas o externas...." (artículo 4º, de la Ley 14.157, Ley Orgánica Militar, publicada en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974).

"...La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consisten en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares para anular, neutralizar o rechazar los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad...." (artículo 5º, subrayado del redactor).

Y, específicamente, el Servicio de Información de Defensa "... depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12732

diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas..." (artículo 18° de la Ley precitada).

El golpe de estado de 1973, no sólo significó la disolución del Parlamento, sino que determinó la creación de una nueva institucionalidad, fiel a tal concepción ideológica; y, por ello, el Poder Ejecutivo "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", dio nacimiento al Consejo de Estado, Consejo de la Nación, Ministerio de Justicia, con la consiguiente supresión del Judicial, como Poder del Estado, etc.

Pero, aún tratándose de un gobierno de facto, aún con las modificaciones introducidas al sistema normativo e institucional, no puede sostenerse que durante tal período histórico, más allá del vicio de origen, no existiera un régimen jurídico.

No se derogó el Código Penal ni el Código procesal, por lo tanto existía un sistema normativo que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran y mataran.

Tan es ello de esta manera que, desde las más altas esferas de gobierno se intentaba presentar una situación de legalidad y respeto de los derechos de cada uno (vide informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, fs. 838 y ss.).

Lo que, en puridad sucedió, como parcialmente se dijo en el Considerando anterior, es que se desarrolló un Estado terrorista, encargado de la represión política, que coexistía con el otro, arreglado a la nueva institucionalidad; o, sea se trataba de dos caras de la misma moneda.

Se encaró la represión a la oposición política de forma más o menos clandestina, clandestina para la opinión pública, más no para los Mandos Militares, desarrollada desde y por las instituciones del Estado, por agentes del poder público, los que actuaban prevalidos de las facultades que ostentaban por su carácter oficial.

Quizás, por tal razón, ni siquiera se modificó ni la legislación ni los instrumentos que, en su momento, habían sido concedidos por las autoridades legítimamente constituidas para enfrentar la cuestión subversiva.

Clandestina era la actividad política opositora, desde que ésta se consideraba incompatible con la paz social (Cfm. Decreto del 27 de junio de 1973, y Acta N° 1 del 12 de junio de 1976).

En el documento "Apreciación de situación de operaciones antsubversivas N° 1", de setiembre de 1976, elaborado por la División de Ejército I, cuyo Comandante era el Sr. General Esteban R. Cristi, en el ordinal II, literal D) "Factor político" se lee: "...La actividad política oficial, se limita a la actividad del gobierno, que observa una estabilidad de su accionar.

Toda oposición es clandestina y se realiza en forma activa. El hecho de verse impedida la actividad política lleva a integrar o unir a las fuerzas de la oposición.

En la Argentina estaba la mayor base de la actividad clandestina, notándose un alejamiento de este punto por la intranquilidad social de este país..."-.

En este contexto, a los efectos del análisis, resulta por completo irrelevante la intención o motivación del agente que violó los derechos



Ep N° 399006



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12933

humanos; lo decisivo es que la transgresión ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder estatal. .

Como se dice en el Informe Final de la Comisión para la Paz: "...El Estado que.... admite o tolera la existencia de un aparato represivo que actúa sin control y por fuera de la legalidad, desvirtúa su esencia y agrede principios fundamentales que hacen a la razón de su propia existencia..." (parágrafo 43).-

"...Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales..." (parágrafo 44).-

En tal sentido, no constituyó una cuestión menor el manejo de información a través de la Cadena Nacional de Radio y Televisión de las 20 horas, que, incluso, sirvió de tapadera para los excesos represivos, garantizando la impunidad de los grupos operativos.

Al respecto, en el informe del Señor Comandante en Jefe del Ejército, elevado al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, se dice: "...cuando un detenido fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, no se daba intervención a la Justicia, y en algunos casos se le comunicaba que se había producido una fuga, lo que determinaba un comunicado solicitando su detención, habiendo el ciudadano fallecido con anterioridad. En algunos casos únicamente se emitía un comunicado solicitando su requisitoria para ocultar su fallecimiento..." (fs. 1527 y 1528).-

Si bien el Tribunal no cuenta con prueba suficiente como para afirmar que, en todos los niveles del poder público, se estaba al tanto

de lo que sucedía, como se dijo, resulta de toda evidencia que ello no era desconocido para los Mandos Militares.

En el referido Informe de la Comisión para la Paz, se señala que, fundamentalmente, en relación a los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) se constató "...acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre fuerzas de ambos países..." (parágrafo 57); fuerzas, que se recuerda, formaban parte de los aparatos militares de las naciones en cuestión, y, por consecuencia, se trataba de personas sometidas a jerarquía y fuertemente disciplinadas.

Asimismo, en informe elevado al Señor Presidente de la República, por el Señor Comandante en Jefe de la Armada, se concluye en que: "...1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos.

El ciudadano argentino Oscar De Gregorio fue detenido por efectivos de la Armada Nacional y entregado a la Armada Argentina, previa coordinación gubernamental.

El empleo de apremios físicos en el FUSNA como método de interrogatorio no fue sistematizado. Estas prácticas se llevaron a cabo, casi con exclusividad, a partir de mediados de la década del 70 y fueron resistidos en forma explícita y frontal, por la casi totalidad del Cuerpo de Oficiales de esa Unidad...".

Se agrega que: "...La Unidad operativa de la Armada que actuó principalmente en la lucha contra la guerrilla fue el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA)... El S-2 o Sección de Inteligencia



Ep N° 399007



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

12934

actuaba buscando información sobre los Movimientos Subversivos que operaban en la clandestinidad... El funcionamiento compartimentado de los grupos guerrilleros aumentó la necesidad de inteligencia siendo determinante en el incremento del intercambio de información entre las distintas Agencias de Inteligencia y en el uso de apremios físicos ante la premura de obtener de información. Se requería la información dentro de las primeras 24 horas a efectos de no permitir "medidas de emergencia" que ponían en fuga al resto de la organización. El procedimiento operativo se caracterizaba por un elevado nivel de compartimentación entre el S-2 y el resto de la Unidad. El personal de línea, en caso de realizar un operativo y tener detenidos los entregaba al S-2 en forma inmediata. Solamente tenía contacto con los mismos durante el cumplimiento de la Guardia de Carcelaje..."

La orgánica establecía que el escalafón superior inmediato del S-2 era el Comandante de la Unidad y éste a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe..."

"...Las actividades de reorganización en forma clandestina de los distintos Movimientos se orientaron a trabajar en las áreas sindical y estudiantil, a mantener contacto con organizaciones de otros países y con militantes propios radicados fuera de la frontera y a tratar de agruparse en frentes de lucha comunes contra el gobierno que imperaba en Uruguay.

Los militantes uruguayos que actuaban en la Argentina, muchos de ellos requeridos por las autoridades nacionales, trataban de financiar las actividades de la organización a la que pertenecían, realizar propaganda y unificar esfuerzos.

Las fuerzas anti-subversivas argentinas centraban su accionar en dos organizaciones, Montoneros y ERP, y las organizaciones nacionales o de otros países vinculadas con ellas.

La propia forma de operar de las organizaciones guerrilleras motivó la coordinación anti-subversiva entre las Armadas de ambos países.

En lo que tiene que ver con el área de información los vínculos comienzan en 1974 por parte de la Armada Argentina que desea recibir información y experiencias de como se estaba operando contra la guerrilla, fenómeno que empezaba a materializarse en ese país.

Esos contactos se mantienen mediante visitas de los Argentinos a mediados de la década del 70, a su vez, el Jefe de la Sección de inteligencia del FUSNA visitó Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, en ese período.... Al mismo tiempo la Armada Nacional mantenía contactos con otros organismos de inteligencia de nuestro país, algunos de los cuales también mantenían vínculos con la ESMA y otros Centros de Operaciones.

La coordinación e intercambio de información con la Prefectura Naval Argentina era realizada mayoritariamente entre las Divisiones de Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval y el Servicio de Información de la Prefectura Naval Argentina (DIPRE - SIPNA)..." (fs. 1585 a 1586).

El citado ejemplo de coordinación acerca de la detención y entrega del ciudadano argentino Oscar De Gregorio, se resume: "...desembarcaba de un aliscafo de la compañía "Alimar" pretendiendo ingresar al país con documentación falsa y con dos



Ep N° 399008



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12735

granadas escondidas en un paquete de yerba y un revólver en un termo..."

"...No existen registros documentales respecto a la entrega de De Gregorio a las autoridades argentinas, sin embargo testigos presenciales aseguran que fue acordada entre los Comandantes en Jefe de las Armadas de ambos países y contó con la aprobación del entonces Presidente de la República Dr. Aparicio Méndez en el "Cónclave de Solís". El detenido fue trasladado en un helicóptero de la Armada Argentina que aterrizó en el Área Naval del Puerto de Montevideo..."

En similar sentido, es dable recordar que en informe elevado por el Señor Comandante de la Fuerza Aérea, al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, se lee que "...se transportaron personas detenidas desde la ciudad de Buenos Aires en la República Argentina con destino al Aeropuerto Internacional de Carrasco en nuestro país..."

A juicio de la Sala, en este contexto, es que corresponde evaluar el comportamiento de los imputados, desde que, también para ellos, dado su rango y con prescindencia de las preferencias y apetitos personales, la situación política, militar, funcional, les venían dadas por las respectivas Jerarquías y por la coyuntura histórica.

Naturalmente que, cualquiera sea la evaluación que se haga al respecto, en el contexto visto y habiéndose cumplido notorias prácticas vejatorias de la dignidad humana, no cabe, en modo alguno, hablar de obediencia debida...". (Sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007).

Dando por acreditado el Colegiado que esta situación fue inequívocamente así, aparece la controversia sobre cómo, cuándo y con qué fin se coordinó entre los gobiernos de la región la estrategia de actuación y, en este aspecto concreto, cabe manifestar que la Sala ya se expidió en sentencia Nro. 136 de 1 de junio de 2007 en estos términos:

"...No varía las conclusiones si los asesinatos se cometieron en el marco o no del Plan Cóndor, que, formalmente, nació en el año 1975, el 28 de noviembre, en Santiago de Chile, bastante tiempo antes, de lo que aseguran los Señores Defensores, a punto de partida del mendaz testimonio del Coronel Vázquez.

En realidad, el tema deviene irrelevante, porque la coordinación represiva en el Río de la Plata, empezó mucho tiempo antes, en el año 1974.

Al respecto, en los informes que los Señores Comandantes de las tres Armas elevaron al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, entre otros aspectos, se lee lo que se transcribió en sentencia N° 24, del presente año, dictada en expediente supra citado: "...en informe elevado al Señor Presidente de la República, por el Señor Comandante en Jefe de la Armada, se concluye en que: "...1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos..."

"...En todo caso, las recomendaciones efectuadas en la Primera Reunión Interamericana de Inteligencia Nacional, celebrada en Santiago, respecto a Uruguay y Argentina, no significaba otra cosa

Ep N° 399009

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12926

que escriturar en el papel lo que, desde tiempo atrás, se veía practicando.

En efecto, meramente a modo de ejemplo: "...4.- Recomendamos, establecer el sistema de coordinación mediante tres etapas para su activación. La primera etapa que recomendamos es la siguiente: b) Recomendamos, que los Servicios de Seguridad atiendan con prioridad las peticiones de antecedentes de los servicios involucrados en el sistema. (c) Recomendamos, el contacto muy rápido e inmediato cuando se expulse del país un individuo (s) o viaje un sospechoso, para alertar a los Servicios de Inteligencia. g) Recomendamos la habilitación en las embajadas de nuestros países, la presencia de personal de Inteligencia Nacional o similares para enlaces directos y personales, plenamente acreditados ante los Servicios..." (véase, respecto de este ítem, el testimonio del Embajador Magariños, ante la Comisión Investigadora...").

Que, a juicio de la Sala, ilumina la comprensión de los hechos acaecidos, el momento histórico que vivía el Uruguay, cuando aquéllos ocurrieron..." (Sentencia de la Sala Nro. 136 de fecha 1 de junio de 2007).

En el estado de situación que se vivía en aquella época, sin duda puede comprenderse que existieran algunas operaciones emprendidas por jerarquías militares intermedias sin conocimiento del Mando Superior, pero éstas, no pudieron ser sino de nula importancia, para la marcha del proceso político emprendido en junio de 1973, y siendo ello así, tanto Larcebeau como Álvarez, mucho más en su caso, ostentaban una jerarquía tal que, por la propia verticalidad de las instituciones militares, hace imposible pensar no ya que no

estuvieran al tanto, sino por obvias razones todo lo contrario, que eran de su total y absoluta responsabilidad los sucesos que se llevaban a cabo bajo sus mandos, puesto que provenían de la política general asumida, aceptada y comprometida por ellos, de las cuales tenían dirección tanto fuera como modo operativo general o incluso específico.

Por ello, la discrepancia fundamental de la Sala con la argumentación central de las Defensas, en cuanto a la valoración de la prueba de cargo, radica en que las mismas centran su atención en si obra en autos, o no, (lo que sostienen), la constatación de la presencia directa de los indagados en la ejecución material de una o alguna de las privaciones de libertad, en una o alguna de las evidentes ejecuciones posteriores de determinados individuos, o incluso, en los específicos movimientos tendientes a hacer desaparecer sus restos, lo cual no es el punto medular de la cuestión, sino muy por el contrario, si estuvieron vinculados a los actos de decisión necesarios dirigidos a la ejecución de dichos acontecimientos y en caso afirmativo ¿cómo y cuándo?

Desde esa óptica, es que el Colegiado comparte los argumentos del Ministerio Público, en cuanto a la prueba de cargo seleccionada contra Juan Larcebeau.

En efecto como el mismo relaciona a fojas 4383 a 4385 "... Queda probado entonces. Que Larcebeau ostentaba cargo de jerarquía en el S2 del FUSNA contemporáneamente a la detención y posterior desaparición de los uruguayos en Buenos Aires.



Ep N° 399010

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12337

Que en cumplimiento de los designios trazados (planes de inteligencia operativa que el mismo diseñaba) viajaba a Argentina asiduamente y se desempeñaba de igual manera en cualquier de los dos países.-

Que en el desempeño de sus funciones de inteligencia Larcebeau disponía de cierta autonomía (semi-libertad) manejo de medios materiales y mando de efectivos.-

Que los procedimientos contra los GAU en Uruguay están estrechamente conexos con los que se hacían en Argentina y la información obtenida en uno y otro lado era usada para detenciones e interrogatorios.-

Si se valoran todas las probanzas a la luz de la sana crítica, debe tenerse por acreditada la participación de Larcebeau en los operativos de la Argentina, que incluyeron detenciones, torturas y confinamiento de compatriotas. Porque la sana crítica supone ubicarse en la situación dada, sopesando los elementos de convicción reunidos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.-

Si todos los detenidos estaban encapuchados o vendados como norma general, si los represores usaban nombres falsos o codificados y si además, están desaparecidos, es posible inferir de los indicios serios y concordantes, no dubitados, la conclusión antedicha.-

Porque quienes estaban en Argentina en ese momento, desarticulando movimientos subversivos con total dedicación y operando activamente eran, indudablemente, los ejecutores inmediatos del plan sistemático de represión. Esto no surge de apresuradas deducciones sino que, además, de los testimonios de Rodríguez, Barreix, Saravia, Debali entre otros y, del cúmulo de indicios que se

relataron oportunamente, están las anotaciones del legajo que lo sitúan en el "campo de batalla" en ambas márgenes del Río de la Plata.-

Esta fuera de discusión que Larcebeau tenía poder de mando, que sus actividades de inteligencia en Argentina y Uruguay eran operativas y que en definitiva logró exitosamente la culminación de sus esfuerzos en la lucha antisediciosa.-

A pesar de que estaba situado en un escalón de mando más bajo (por encima estaba el Jefe de la Unidad, Jaunsolo y el Comandante de la Armada, hoy fallecidos), se consigna que en su campo de acción organizaba y disponía.-

Los detenidos uruguayos no tenían por que estar en la ESMA. Banfield era una especie de depósito y Quilmes el centro de torturas al que eran llevados periódicamente. La tortura infligida por militares uruguayos no era continua, hecho revelador de la existencia de viajes, en correspondencia con detenciones e interrogatorios alternados en nuestro país y en Argentina.

Larcebeau integraba el grupo que practicaba detenciones ilegales y tormentos, estuvo en la Argentina en el lapso en que se produjeron, los métodos coincidían con sus manifestaciones a Troccoli sobre tortura y trato de detenidos. Entonces es ajustado decir que sabía, asentía y participaba...".

Pero fundamentalmente cabe indicar, que contrariamente a lo que sostiene la Defensa obran en la causa declaraciones que sindicán a Larcebeau como partícipe de los interrogatorios, a saber: "... me interrogaban con capucha, con Trócoli era sin capucha y el que sucedió a Trócoli en los interrogatorios era alguien que se hacía

Ep N° 399011

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12922

llamar Sebastián que coincide con alguien que es Larcebeau de apellido..." (Barreix, fojas 737).

En relación a Alvarez dijo esta Sala "...Efectivamente el imputado Alvarez asume el 1 de febrero de 1978 hasta el 1 de febrero de 1979 y pudo haber propiciado un acercamiento con algunos de los sectores políticos más conservadores pero políticos al fin. Para reafirmarlo están las diferencias con Prantl, Gavazzo y la publicación de El Talero, etc.

A los fines de dirimir su responsabilidad penal ello es indiferente. No se trata de una responsabilidad de escritorio, Alvarez estuvo desde la primera hora en el combate a la subversión fue objetivo militar del MLN (así lo declaró en autos una autoridad del actual gobierno, que se enteró que Pérez decidió eliminarlo por considerarlo un hombre de alto rango, muy inteligente, vinculado a la CIA -lo que no era cierto- y por ende objetivo a eliminar) pagando con la vida su hermano Artigas Álvarez por error en la persona.

Estuvo en la primera línea del golpe de estado, acompañó ideológicamente primero y desde cargos de menor importancia el proceso militar, adhiriendo a la metodología de enfrentamiento al enemigo en lo que consideraban era una guerra atípica o denominada "sucia". Allí se trazó una estrategia que incluía torturas y muerte si era necesario, estrategia con la que estuvo siempre de acuerdo y no le era para nada desconocida. Cumplía las órdenes no sólo por su condición de tales sino porque estaba consustanciado con ellas.

Es por ello que en el período más crítico, más lejano de toda salida democrática, de avasallamiento pleno de las garantías y libertades ciudadanas asume como Comandante en Jefe del Ejército, junto al de

la Marina y el de la Fuerza Aérea, el período iniciado por la acusación - que no es determinante para el magistrado en tanto aún en nuestro proceso penal existe la posibilidad de enjuiciar de oficio, normalmente en los delitos marginales no se narran hechos sino se solicita puramente la tipificación, como ocurre en los múltiples procesamientos por hurto o rapiña por ejemplificar con los más corrientes - abarca el año 1978, esto es, el periodo de mando de Alvarez.

Entonces, se trata de un hombre consustanciado con el proceso, de alto rango que conocía al detalle la estrategia y metodología de combate: a fojas 4014 se expresa que, incluso, "la documentación que aportó Rubio ... lleva a afirmar que se utilizó la vía diplomática para la coordinación represiva" lo cual no era desconocido por Alvarez a quien se le entregan documentos en la presidencia y existían con fecha 20 de enero de 1978, absolutamente comprometedor, siendo que el asume el 1° de febrero de 1978.-

Siendo Comandante, el 16 de marzo de 1978, consta en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Junta de Comandantes en Jefe, Servicio de Información de Defensa, Operaciones y Enlaces, cuyo motivo es "la información obtenida por este servicio sobre el MLN-T, sobre la situación del Movimiento a la fecha, con las variaciones sufridas en la dirección del mismo.-

¿ Cómo se salta del FUSNA al Comandante en Jefe del Ejército (Alvarez) ?

Por lo ya expuesto: la estrategia > delineada y continuada de enfrentamiento al enemigo (ese era el término), mediante la aplicación de la lógica de la guerra: obtener información a cualquier costo lo que



Ep N° 399012

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12987

implicaba el terrorismo de Estado (secuestros a cualquier hora, en cualquier lugar, torturas, traslados dentro y fuera del país, ejecuciones, desapariciones, etc) y ello era conocido y practicado por todos los que, como mérito extremo lo practicaban, porque estaban convencidos.-

En ese encuadre se insertan los lineamientos de la Junta de Comandantes; se salta por la coordinación de esa estrategia probada hasta el cansancio a nivel nacional e internacional.

El informe de Gavazzo (fojas 4053) del 30 de enero de 1978 deja acreditado que la Junta de Comandantes en Jefe estaba al tanto de los procedimientos y ese documento fue conocido por todas las autoridades y el Comandante en Jefe del Ejército que asumía a los dos días (fojas 1.477), cuando se refiere al caso de De Gregorio.-

El memorando está dirigido a la Junta de Comandantes en Jefe, Servicio de Información de Defensa, fojas 1.476 pieza 6 N 06/78: "Acorde a lo informado en parte especial de información N° 246/77 se hace saber que la información contenida en el mismo es inexacta: 1) De Gregorio era el responsable de la columna norte de Buenos Aires, no venía a hacer contacto con los GAU... ya acorde con lo informado por este servicio (SID) en la conferencia que se llevó a cabo en el Comando General del Ejército... (¡ en conferencia !), fecha 30 de enero de 1978 y a fojas 1.477 del 13 de marzo de 1978 se remiten copias al imputado Alvarez.-

Es la responsabilidad del mando que determina la estrategia; la que el teniente Cooper denomina "indirecta" al "hombre que ostenta responsabilidad de mando", esa declaración que obra a fojas 2.064 "considero que desde un principio en que el Ejército empieza a aplicar

dichos métodos de tortura; el conocimiento de los mandos fue permanente, más aun, los mismos fomentaron por su complacencia la aplicación de dichos métodos, complacencia que llegaba incluso a prácticamente premios para que los oficiales... etc. (también fojas 4.180).-

Era tan evidente que todos, hasta el vulgo, lo conocía. A los más afortunados torturados los llevaban al Hospital Militar (fojas 734); "el 28 de marzo de 1978 me sacan y me llevan al Batallón 13, donde me tienen encerrado en un calabozo de 1.20 por 2 metros (como señaló antes el Dr. Balcaldi y surge de estas actuaciones que hasta el Dr. Aparicio Mendez en el conclave de Solís fue enterado de la entrega de De Gregorio).-

Operaban en la Tablada; la OCOA y en la Casona el SID; pretender que eran grupos extraños al conocimiento del mando estructurado, vertical, en un gobierno de hecho es razonar por el absurdo. El SID dependía de la Junta de Comandantes donde Alvarez era, nada menos, el del arma más fuerte, el Ejército.

Surge de fojas 1.080 como se pedían informes diplomáticos a Argentina), de fojas 1.041 es imposible decir que no sabía (en el lenguaje militar el "no sé" es la forma común y corriente de mentir), se elevan notas como la del 20 de octubre de 1978 al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la desaparición de personas, o los traslados a la Tablada en semana de Carnaval de 1978.-

Del testimonio de Gulenzoph ("el charleta") surge que venía a La Tablada enviado por Castiglioni (que desconfiaba de los militares porque apoyaba el retorno de Pacheco Areco), trató con el Coronel Rama y el Capitán Silveira que iban por la Ocoa.-

Ep N° 399013

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12940

Cooper narra a fojas 1.503 el nerviosismo del general Zubia (por las muertes, desapariciones, etc, lo que prueba, por obvio, que todos sabían lo que acontecía, ocurre que la campaña a nivel internacional contra el gobierno uruguayo era cada vez más fuerte, así el funcionamiento de CIDH dio lugar a debates que constan en autos acerca de si era conveniente o no hacerla en ese momento en Uruguay, podía deteriorar la relación con EEUU si salía mal -que lo consideraban probable- o mejorarla si salía bien, etc), quien fue tranquilizado por el coronel Dinarte Pérez que tenía todo solucionado con los certificados médicos (piezas 3 y 15).-

Lo que en definitiva concuerda con la declaración- en este punto, porque es siempre sinuosa, poco creíble sin respaldo- de Gilberto Vázquez a fojas 3.999 en la que dice que la orden de los mandos era hacer desaparecer a todo muerto en interrogatorio, Alvarez no niega que durante su Comandancia en el Ejército hubieran fallecimientos, dice "no recuerdo" lo cual hace de toda evidencia su conocimiento (casi incriminatorio), pero eso sería anecdótico, lo que es real, es que es consecuencia de la política de torturas delineada por los mandos que Alvarez integraba (y que el extinto Tte. Gral. Medina admitió), por tanto, no se puede sostener ahora que no sabía o que se le imputan hechos graves por el sólo hecho de "estar ahí".-

Y esas órdenes eran también verbales como señala Vázquez (casualmente en el Juicio a los Comandantes de la República Argentina también se relataba por subalternos que esas órdenes, las cruentas, eran verbales) y que eran los mandos quienes se adjudicaban la victoria militar contra la subversión.-

La ausencia de mínima investigación de los hechos denunciados por múltiples organismos, internaciones y algunos particulares nacionales, evidencian esa política de tortura y muerte y dejan en claro el premio al que aludía Cooper, que comenzaba con la total impunidad.-

Alvarez tuvo total dominio del hecho a través del aparato estatal, independientemente de los ejecutores y las víctimas. Está semiplenamente probado que la responsabilidad no es de escritorio sino material, mediante la estrategia delineada a través de más de una década por esos miembros de las FFAA organizadas en forma vertical y disciplinada, aportando la logística, los centros clandestinos de reclusión, los vuelos, los intercambios con el gobierno de Argentina, tanto de prisioneros como de efectivos militares, lo cual es impensable sin orden y sin apoyo del mando.-

La Junta de Comandantes era el máximo órgano teniendo como enseña de sus ojos la destrucción de los subversivos, con planificación en las grandes líneas de combate y supervisión de todo cuanto ocurría y se concedió gran discrecionalidad para ese fin a los mandos intermedios, asumiendo todas las consecuencias que de ella se derivaran como lo eran los asesinados en interrogatorios.-

Mucho más en el caso de Alvarez quien al asumir dicta sendas ordenes 7738 y 7777 donde se pretendía elevar la moral de las FFAA ante la campaña internacional por los DDHH en Uruguay, con el primero, asegurando que no habría revisionismos, ahuyentando el temor de algunos integrantes de ser luego de la apertura eventual, juzgados y encarcelados (y no soñada en ese entonces, pero que el tiempo y la experiencia siempre enseñan a tener como posibilidad

**Ep N° 399014**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

1294

política, tal como El Talero señalaba), él asumía toda la responsabilidad (más incriminante imposible, responsabilidad por crímenes que eran la médula de la estrategia) y elimina la compartimentación (es indiferente la lucha que por el poder, que reafirma lo de Cooper, en el sentido de obtener méritos venciendo al enemigo subversivo que quería dar la Armada contra el Ejército, eso es una cuestión de lucha menuda por el poder, que no dice al tema que estamos analizando), sino que hace que Alvarez tuviese conocimiento y dominio de los hechos sobre todo lo que ocurría, también, como surge de fojas 215 de "...los operativos conjuntos entre la Armada y la Argentina fue hasta mediados de 1978 donde por orden de Alvarez la compartimentación ya no existía.-

Con la orden 7738 se quebraban áreas de poder, quedando en pleno conocimiento de todo lo que ocurría (el SID dependía de la Junta de Comandantes donde Alvarez era el Comandante en Jefe del Ejército).-

Entonces. No se le atribuye responsabilidad al barrer (fojas 4.371), sino en tanto articulador desde la cúspide de la ingeniería de "destrucción del enemigo" para obtener información, si era necesario, y no dejar rastros de ello (y así ocurrió, no en vano se buscan los restos de los fallecidos en los cuarteles) y no se dirá que no se buscó "exterminar", como en Argentina donde hay 30.000 desaparecidos, sino en "aniquilarla militarmente", cuando uno de los medios era la información y para obtenerla era necesario la tortura y la muerte, pues había complacencia.-

Tanto la Fiscalía como el señor Juez dejan en claro el período comprendido entre 1977 y 1978 (es el año 1978 el imputable a

Alvarez), donde, obviamente, no aparecerá en este extenso expediente la presencia de él en una sola sesión de tortura, porque ellos no torturaban con sus manos ni mataban con su tormento, sólo lo ordenaban hacer), indicaron las personas que murieron o desaparecieron en ese período en el que es sencillo vincular el dominio del hecho del Comandante de Ejército.

Existen documentos, que el señor Defensor de Larcebeau, Dr. Chaves, indica como "pocos", sí.-

Tampoco era cuestión de escribir tratados, por el contrario, es mucho que se hayan obtenidos esos pocos documentos que terminan por cerrar el círculo de responsabilidad, la coordinación entre el Ejército y la Marina entendiendo por tal eso mismo y cuando la rivalidad con el Vicealmirante Márquez fue importante, sólo se trató por Alvarez de conocer lo que hacía el otro.-

La Junta de Comandantes en Jefe tenía la conducción gubernamental en el tema. De manera que pretender la ignorancia de Alvarez, nada menos, es contrario a toda lógica, sentido crítico, común y lo más importante las pruebas..."-.

En suma, durante el año que fue Comandante en Jefe del Ejército (1978), se produjeron múltiples hechos que terminaron con la vida de personas en el Uruguay como los vinculados a Celica Gómez, Carlos Cabezudo, Eduardo Gallo y Juvelino Carneiro, (desaparecidos 1978 y trasladados a Uruguay en febrero de dicho año), Yolanda Casco (detenida a fines de 1977 y trasladada a Uruguay en mayo de 1978), Aida Sanz y Elsa Fernández (desaparecieron en la Argentina a fines de 1977, trasladadas a Uruguay en mayo de 1978), Ricardo Blanco (detenido en Uruguay y desaparecido en febrero de 1978).-



Ep N° 399015



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12942

La declaración de Gallero (detenido y torturado en centros de detención clandestinos), es terminante en cuanto a que vio personalmente a Carlos Cabezudo en La Tablada en febrero de 1978: "...Me baja un guardia sólo, me dice que me agarre de la escalera y por debajo de la venda veo que el hombre que está colgado al costado de la escalera era Carlos Federico Cabezudo, estaba desnudo y tenía vendas en los ojos. Antes de que me detuvieran yo sabía que lo habían detenido en Buenos Aires y no tengo ninguna duda de que era Cabezudo... Quiero dejar claro que estoy absolutamente seguro de que Carlos Cabezudo estaba en La Tablada en febrero de 1978 porque yo lo vi colgado y torturado..." (fojas 733 y 735).-

Este mismo testigo compañero y amigo de Ricardo Blanco relató a su respecto: "...la conclusión que sacó la Comisión para la Paz acerca de que Ricardo Blanco nunca fue llevado a la Casona de Millán, es incorrecta, porque estuvimos juntos ahí en enero de 1978 y nos llevaron juntos a La Tablada, tampoco es correcta la fecha que dan de fallecimiento, dicen que fue el 3 de febrero y cuando a mí me sacan de La Tablada el 26 de febrero de 1978, Ricardo Blanco estaba ahí..." (fojas 735).-

Surge palmariamente de estas actuaciones que en La Tablada actuaban efectivos de la OCOA y en la Casona de Milán el SID, por lo que mal podría serle ajeno lo que allí acontecía, nada menos que al Comandante en Jefe del Ejército, vista la orden impartida por él, ya analizada, de terminar con la compartimentación.-

Pero lo que está fuera de toda duda es el caso que involucra a Claudio Logares, Mónica Grispun y Paula Logares, familia de nacionalidad argentina radicada en Uruguay (detenidos en nuestro

país el 18 de mayo de 1978 en la Avda. Fernández Crespo luego de descender de un vehículo del transporte colectivo), los cuales fueron trasladados clandestinamente a la Argentina por su presunta vinculación al grupo Montoneros, donde fueron vistos por testigos detenidos y en mal estado de salud en centros clandestinos de reclusión (Pozo de Banfield).-

Adriana Chamorro, ciudadana argentina expresó al respecto: "...Me detienen en mi casa el 23 de febrero de 1978 que quedaba en San Juan 278 Capital Federal... durante la Pascua me trasladan a los pozos de Banfield... yo estaba en el calabozo con María Antonia Castro de Martínez, me dijo que habían 22 uruguayos detenidos...", pero lo fundamental es que "...a principios de junio llega el matrimonio Logares que había sido detenido en Uruguay a mediados de mayo y trasladado a Buenos Aires en avión con su hija, le quitan a su hija, los llevan a la Brigada de San Justo y después de torturarlos los llevan al pozo de Banfield, ahí éramos muy poquitos y a las mujeres nos obligaban a limpiar los calabozos vacíos, yo fui a limpiar atrás del calabozo donde estaba Mónica Grispun de Logares y ella me contó del secuestro en Uruguay con su hija..."-.

A la inversa, la testigo Altuna, declaró que fue secuestrada en la Argentina y trasladada clandestinamente en avión al Uruguay el 7 de febrero de 1978, a partir de lo cual llegó a ser torturada en La Tablada, lugar donde inequívocamente había efectivos del Ejército, y "...Ahí el Teniente Pagola me sacó la capucha y me dijo que firmara un papel donde decía que ya había sido detenida en Uruguay, que yo estaba en sus manos, que no tenía opción o firmaba o me mataba, que ese lugar no existía y nadie se iba a enterar..."-.

Ep N° 399016

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12943

Con los ejemplos mencionados, de los cuales despeja cualquier tipo de duda el relativo a los integrantes de la familia Logares, se revela que el enjuiciado Alvarez está comprendido en esta causa por sucesos que lo vinculan en el preciso momento en que él ejercía la Comandancia del Ejército, donde de modo alguno le pudo pasar inadvertido que existían detenciones y posteriores traslados clandestinos de personas desde nuestro país hacia la Argentina y viceversa, naturalmente, si ello obedecía a la lucha contra la subversión y en el marco de las operaciones que vinculaban a ambas naciones.-

En suma, si perdieron la vida en el Uruguay, personas detenidas clandestinamente a manos de militares en el contexto referido, mientras estuvo en ejercicio del cargo mencionado, tiene responsabilidad por ello.

Por último y en relación a la serie de testimonios que obran en esta causa corresponde reiterar lo ya dicho por la Sala: "...Dada la naturaleza de los hechos investigados, y, quizás, por el tiempo transcurrido desde que éstos acontecieron, la enorme mayoría de los testigos, son testigos in facto, esto es, testigos en el hecho mismo, que han podido percibir por sus sentidos, los sucesos sobre los cuáles prestan testimonio (Cfm. NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA, Lógica de las pruebas en materia criminal, volumen II, pág. 18 y ss.).

Cabe tener presente un supuesto indiscutido: lo anejo a esta cuestión penal, lo es, el inmediato pasado político de la República, en donde el adversario político era un enemigo a destruir.

A ello, de un lado, cabe añadir la calidad de víctimas, de familiares, etc., de los testigos propuestos, por lo que, es indudable el interés que les asiste, en un determinado desenlace del proceso.

Por otro y va de suyo, por lo que viene de exponerse, que similares precauciones deben guardarse respecto de los testimonios de los involucrados y sus descargos.

Las Defensas han puesto énfasis en estos extremos, cuestionando la credibilidad de los testimonios brindados, no referidos a los episodios que a algunos de los declarantes les tocó vivir, sino en lo que se refiere a la actividad específica que, en la presente investigación, se les imputa a sus respectivos defendidos.

Y bien. Hace más de un siglo que MITTERMAIER planteaba la cuestión que hoy nos ocupa: "...Han estado mucho tiempo divididas las opiniones sobre la cuestión de si las declaraciones de hombres sospechosos, pero constituyendo un gran número, pueden por su multitud compensar lo que a cada uno de aquéllos falta de credibilidad..." (Tratado..., pág. 395).

Y, reflexionaba que: "...Lo que hace sospechoso al testigo es una presunción de falta de sinceridad, cuyo efecto no es siempre el mismo y se modifica según los casos: al Juez toca, pues, considerar maduradamente todas las circunstancias... Las circunstancias, lo repetimos, decidirán siempre si debe o no prescindirse de la presunción perjudicial que milita contra la persona del testigo, lo cual equivale a decir que el Juez examinará: 1º, si por lo que hace a la causa, ha desaparecido en todo o en parte el vicio del testimonio; 2º, si la conformidad de los testigos viene a dar una garantía de certeza..."

Ep N° 399017

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritero

12944

Resulta interesante atender a las recomendaciones que respecto al segundo punto, MITTERMAIER efectúa: "...Por lo relativo a la conformidad de las declaraciones, diremos que el Juez puede considerarla como decisiva:

a.- Cuando se refiere a hechos cuya narración exige necesariamente la presencia simultánea de todos los declarantes.

b.- Cuando, por otra parte, los hechos se hallan confirmados por las pruebas.

c.- Cuando del proceso resulta que no se ha sugerido respuesta alguna a los testigos.

d.- Por último, cuando no es posible suponer que éstos se hayan confabulado en usar de unas mismas expresiones..."

En suma, es necesario analizar la prueba con prudencia, dada la eventual falta de objetividad de algunos testigos, ya sea por razones ideológicas o de parentesco.

Ahora bien, el análisis y valoración de los medios probatorios disponibles, deben evaluarse, en su eficacia convictiva, vinculados a una cuestión medular: la naturaleza de los hechos denunciados, y, sobre todo, su modo de ejecución.

Una de las notas distintivas del suceso investigado es la clandestinidad: para la represión, para la detención, para la ubicación de los detenidos en determinados centros de detención, con la consiguiente y variada práctica de apremios físicos y psicológicos, para la rápida obtención de información operativa.

A lo largo de las distintas piezas de este expediente, se advierte que la detención en el Centro OT 18, conocido como Automotora Orletti, suponía prisioneros aislados, normalmente encapuchados,

sometidos a tormentos sistemáticos, dado su condición de objetivos de inteligencia, y alcanzado éste y perdiendo interés su permanencia en tal lugar, el paso siguiente era el "traslado".

Por tanto, ante el hermético silencio o la ausencia de cualquier información oficial acerca de lo que allí aconteció, los sobrevivientes de ese centro de detención, son las únicas personas que, hoy, pueden arrojar luz sobre los acontecimientos puestos a consideración de la Justicia.

A falta de otra prueba, tales declaraciones testimoniales se constituyen en el medio probatorio por excelencia. Se trata, pues, de testigos necesarios.

Y esto tiene su trascendencia y repercusión en lo que dice relación al conocimiento de lo ocurrido, ya que, a su vez, el modo operativo escogido para la denominada lucha contra la subversión, privilegió, deliberadamente, borrar huellas, no dejar rastros de los hechos acaecidos.

La manera primordialmente clandestina como se encaró la represión, la aparente deliberada destrucción de documentos, el anonimato con que, en algunos casos, se movían los represores respecto de los detenidos, curiosamente, son los extremos que hoy determinan, que la voz de los sobrevivientes de esos centros clandestinos, sea la principal prueba existente para conocer lo acontecido en los mismos.

En este contexto, es cierto que no todos los testigos han aportado datos sobre los hechos que se investigan, y que, algunos de ellos, han brindado versiones disímiles, con otras prestadas anteriormente, e, incluso, con las aportadas por otros declarantes.

Ep N° 399018

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12945

Ahora bien, no es dable ignorar que, en las circunstancias fácticas anotadas, dentro de lo asequible para los testigos, se repiten la descripción de un conjunto de hechos y de participación de determinadas personas, de manera persistente y consistente.

Por más que algunos testigos denoten parcialidad (¿cómo exigirles objetividad?), ello no resulta suficiente para desecharlos, ya que ello supondría obviar la primordial cuestión: son testimonios contestes en lo fundamental...". (Sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007).-

En relación a la crítica que efectúa la Defensa de Álvarez al fallo de primer grado, específicamente en cuanto a que se le imputa una responsabilidad objetiva, cabe decir que ello no es así de ninguna manera.-

Como se explicitó claramente en esta sentencia son acciones y decisiones concretas vinculadas a su actuación lo que determina su responsabilidad por los resultados acaecidos, más allá de que no se pueda determinar si efectivamente fue el ejecutor directo de uno o alguno de los homicidios o sus secuencias previas.-

Una vez más se reitera, como bien menciona en su voto el señor Ministro Dr. William Corujo Guardia que: "...El artículo 1 de la ley que estableció la caducidad de la pretensión punitiva del Estado establece que los mandos militares y policiales no están amparados por la caducidad; Decreto 566/71 del Ministerio de Defensa Nacional reza: "Los mandos militares del Ministerio de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antisubversiva" Artículo 2: "Los Comandos Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea estructurarán el plan de operaciones antisubversivo a desarrollar por las

fuerzas armadas conjuntamente con la policia y ejercerán la dirección de ejecución del mismo".-

Art. 86 de la ley Orgánica Militar Nro. 14.157: "Comando es la autoridad ejercida sobre una fuerza o unidad por el militar responsable de su preparación disciplinaria"

Los Mandos comprenden a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza aérea, así como a los respectivos Jefes de Policía.

Art. 85: Mando es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares.

A Alvarez se le remitían todos los partes porque fue él quien por resolución N° 7438/78 eliminó la compartimentación de la información y a la abundante prueba que en Uruguay se violaban los derechos humanos se le puede sintetizar la intervención del entonces embajador de EEUU Pezzullo quien les manifestó que Uruguay, por su imagen de violador de los derechos humanos la misma sólo podía borrarse con una visita de la CIDH.

Entonces: Alvarez no responde objetivamente; se trata de un imputado que estuvo desde el primer momento en la lucha armada contra el enemigo, fue objetivo militar y por error pagó con la vida su hermano, mucho antes del golpe de Estado erigiéndose en un soporte ideológico de primer nivel, no ya para cumplir con las ordenes de un gobierno democrático, sino para apoderarse del poder simplemente por cumplir con su deber y al estimar, con otros miembros de las Fuerzas Armadas, que la clase política estaba derruida por la incompetencia para ejercer el mando.



Ep N° 399019



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12746

Formó parte, como integrante de la Junta de Oficiales Generales, como Comandante en Jefe del Ejército, integró la Junta de Comandantes en Jefe, finalmente como Presidente de facto.

Vale decir su responsabilidad se ubica en un contexto histórico que no puede desconocerse: gobierno de hecho, supresión de garantías individuales, proscripción de partidos políticos, integrante de la Junta de Comandantes en Jefe (representadas las tres armas), de quien dependía el Sid, eliminación de la compartimentación de la información; con cada División de Ejército, con una Ocoa que dependía del Comandante de División, etc., etc.

No puede decirse que sólo conocía sino que diagramó la estrategia de combate por lo que no puede hablarse de comisión por omisión y la orden 7777/78 era una señal inequívoca señal política hacia propios (pero también extraños), en cuanto a que los delitos de violación a los Derechos Humanos no serían juzgados y los Mandos -él particularmente- asumirían toda responsabilidad...".

En el mencionado voto se cita a Kai Ambos quien da una precisa explicación de la situación imputada, a saber: "...Los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos etc.), que supone toda operación militar.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.

No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento de que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que esta integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "voluntad indeterminada", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran..."(Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de los aparatos organizados de poder" por Kai Ambos (publicado en Goldtammers Archiv (GA) 4/1998 traducido por el Dr. Cancio Meliá de la Universidad Autónoma de Madrid)...".-

En idéntico sentido se manifiesta el voto del Señor Ministro Dr. Alfredo Gómez Tedeschi: "...Por consecuencia, la máquina de eliminar enemigos (no adversarios políticos), no pudo sino ser ideada, aprobada, por quienes ocupaban los principales cargos del régimen,



Ep N° 399020



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12947

aseveración ésta que no es un capricho sino un corolario lógico y razonable acorde a la esencia del sistema imperante.

Entonces, la responsabilidad de Alvarez, entre todos los jerarcas militares de la época, es inocultable. Y es, en tal contexto que comparto integralmente el punto de vista de la Sra. Fiscal, y en especial, en lo que dice al significado a atribuirle a la Orden 7777/78 que, por supuesto, tiene un significado político y, muy especialmente hacia el interior de la Fuerza.

Traducida, no quiere decir otra cosa que "nosotros ordenamos lo que ustedes hicieron, ustedes pusieron la cara, pero la responsabilidad es del Mando", que es, en realidad, la argumentación central que han planteado todos los Defensores e imputados en los distintos expedientes referidos a este tema..."-.

Por último, tampoco se estima de recibo el agravio de la Defensa de Larcebeau en cuanto a la prueba de cargo en su contra.-

Muy por el contrario, existen abundantes elementos de juicio que lo ponen derechamente al frente de las acciones en la lucha antisubversiva, y no ya exclusivamente como responsable por detentar Mando Militar.-

En ese aspecto expresó en su voto el Sr. Ministro Dr. William Corujo Guardia: "...con el libro "La ira del leviatán" ya es suficiente elemento de juicio. Este imputado estuvo presente en los centros clandestinos de detención, es ubicado en el interrogatorio tan contundente en lo que refiere a la prueba para aclarar muchos casos de De Gregorio; era el Jefe del S2 del Fusna cuando ocurrieron los hechos delictivos de la demanda: esto es las detenciones ilegales,--

secuestros, torturas que no sólo lo ubican como co autor por el Mando, sino como ejecutor material.

Entre el 19 de noviembre y el 14 de diciembre de 1977 detuvieron en Uruguay a 25 integrantes de los Gau y luego 7 personas más opositoras al régimen imperante. Según el libro aludido Larcebeau admite su participación, con el seudónimo de "Joaquín": se los detenía y se los entregaban al S2 cuyos jefes eran Trócoli y Larcebeau. A De Gregorio se lo detuvo el 16 de noviembre de 1977 cuando ingresaba al país, se lo llevó el Fusna, intentó fugarse y fue baleado, apresado fue trasladado al H. Militar donde fue intervenido quirúrgicamente, extirpándole el bazo; se lo devolvieron a Argentina a la Esma a cuyo interrogatorio viajó el imputado, viajes que fueron admitidos por la Armada a Buenos Aires.

Después de lo de De Gregorio se centralizó en el Fusna; en el libro mencionado Larcebeau aceptó que participó en aquél país en un allanamiento violento. Hay un extracto de una declaración de un testigo que luego se completó con los documentos que envió el Comando Gral. de la Armada que la cierran y le dan plena credibilidad así como la de Fernando Martínez Santero y luego de ésta actuación y la detención masiva de militantes del Gau el S2 empezó a actuar en Buenos Aires: y tanta conciencia se tenía que a los detenidos se los llegaba a amenazar con enviarlos a Buenos Aires "y según ellos eso era que yo sería boleta", indicando a este imputado con el apodo de Sebastián.

El testigo Uriarte declaró que les mostraron un expediente que pusieron en sus rodillas atinente a pautas de guerrilla y "me dijeron que esas cosas las habían encontrado acá y en Buenos Aires".

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12948

En el legajo personal de Larcebeau se destaca que concurrió a Buenos Aires para continuar con el trabajo antisubversivo con inteligencia y conocimiento del enemigo, no siendo misiones oficiales de acuerdo con el último informe de la Armada, lo que deja concluido el tema probatorio..."

En suma, si bien la Defensa reitera con todo derecho su punto de vista, sosteniendo la ausencia de prueba de cargo, la Sala entiende justamente todo lo opuesto, es más, como bien señala en su voto el Dr. Alfredo Gómez Tedeschi: "...En el caso del procesado Larcebeau la prueba es abrumadora, es uno de aquellos militares que se puede afirmar ponían la cara, amén de que compartían la ideología y metodología..."

III) AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA CALIFICACIÓN DELICTUAL.-

La Fiscalía adhirió a la apelación de las Defensas y fundó sus agravios en la calificación de los hechos dados por probados, que se estimó encartaron el delito de Homicidio Muy Especialmente Agravado, ya que por su parte entiende, procede calificarlos como Desaparición Forzada.-

El Colegiado tiene opinión formada sobre este punto por lo cual se remitirá a lo dicho antes de ahora a saber en las sentencias Nro. 352/2008, 1/2010 y 204/2010 por lo cual a ellas se remitirá.

Allí se dijo: "...por imperio del artículo 15, inciso 1° del Código Penal (De la ley penal en orden al tiempo) "...las leyes penales que configuran nuevos delitos, o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia..."

Entonces, si el delito de Desaparición Forzada, creado por el artículo 21 de la Ley 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, norma que fue publicada el 4 de octubre de 2006, no existía al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no puede ser aplicada retroactivamente.

También es real que los hechos a juzgar en esta causa podrían tener adecuación típica al momento de consumarse en caso de encartar la previsión del artículo 281 del Código Penal, esto es, el reato de Privación de Libertad, si nos atenemos exclusivamente a la retención ilegal de personas, cuyo destino resultó incierto a partir de una fecha determinada.

Sin embargo, la figura que se imputa a los enjuiciados, Desaparición Forzada, no solamente no coincide en su estructura con tal delito, lo cual descarta que se trate de una cuestión semántica, sino que, además, presenta un guarismo punitivo claramente más grave que aquella figura.

En el primer caso, la pena va de un año de prisión a nueve años de penitenciaría, mientras que, el nuevo maleficio, presenta una sanción de dos a veinticuatro años de penitenciaría.

Tan notoria diferencia no hace más que encajar plásticamente en la disposición del inciso primero del transcripto artículo 15 del Código Penal...”.

“...la primera hipótesis de las dos establecidas en el artículo 21 de la ley 18. 026, no puede ser aplicable a los sucesos debatidos en la causa por cuanto se trata de una norma penal novedosa y además más grave que las existentes en el momento de la consumación, lo que lleva insito, para el caso de su imputación, el violentar una norma primordial, como



12949

lo es el artículo 15 del Código Penal, pero también los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal...”

“...En cuanto a la segunda hipótesis, la omisiva, no es atrapada por la irretroactividad de la ley, en tanto y cuanto se comenzaría a producir la infracción a la norma a partir de su vigencia para aquel agente comprendido en su estructura, ya que el delito creado es de naturaleza permanente y se comete mientras permanezcan las condiciones de su existencia...”

En cuanto a la hipótesis comisiva dijo la Sala “...Pero, además, se está aplicando retroactivamente la nueva figura del artículo 21.

Aún dando por bueno que el artículo 21 establece la desaparición forzada, imputar esta figura a hechos que principiaron a cometerse antes de su vigencia es aplicar retroactivamente la ley.

No se trata de la permanencia del momento consumativo, esto es, una parte del problema.

En realidad, la figura se construye a punto de partida de la privación de libertad de una persona, seguida de la falta de información, perdurando la consumación en el tiempo de la forma prevista en el artículo 21.3.-

La cuestión es que el acto que inicia la ejecución del delito de desaparición forzada es la privación de libertad del sujeto, si no se hubiera verificado este supuesto, no habría violaciones ulteriores de los derechos de las víctimas.

La perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la consecuencia necesaria y lógica del acto de privación de libertad.

Dicho de otra manera, desde el primer acto (la detención) todos los actos componentes de la figura delictiva están entrelazados,

interconectados y, por consecuencia, conforme al principio de legalidad, la norma aplicable es aquella vigente al momento que comienza a ejecutarse el delito.

Por lo tanto, cuando se detuvieron a lo que luego fueron desaparecidos, la figura que ahora se pretende aplicar no estaba vigente y, por lógica consecuencia, su atribución constituye una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal.

No se puede trozar el iter criminis a efectos de aplicar determinada ley, no es de recibo atender a los distintos momentos consumativos que perduran, que se mantienen en el tiempo, desgajándolo del acto inicial que precisamente es el antecedente básico y necesario de tales momentos consumativos.

El argumento del nullum crimen sine iura... no resulta de recibo, porque no se trata de la aplicación de una ley internacional, en el ámbito del derecho internacional, sino de una ley nacional que, además, se aparta en la solución legislativa de la referida norma internacional.

Pero lo grave lo pone de relieve la Defensa... "...Con el nullum crimen sine iura ingresa el jus cogens, en abierta violación de la Constitución de la República, desde que no es sólo la ley, sino también los principios del derecho internacional los que establecen delitos.

Así las cosas, resulta un argumento en abierta oposición a cardinales principios (artículo 9 Código Civil). El jus cogens alude a "...normas que fijan o prohíben determinadas conductas sin posibilidades de exclusión de las partes, por contraposición a jus dispositivum -normas que pueden ser modificadas por las partes o que se aplican en ausencia de su voluntad- aparece y se plasma con



Ep N° 399023



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

129150

perfiles propios mucho antes en el Derecho interno de los Estados, que en el internacional.

Aún así, en el campo del Derecho Internacional, lo más novedoso es no sólo su cristalización reciente, sino su surgimiento con caracteres propios y distintos a los del derecho interno.

Es por esto que los juristas enfrentados al estudio del tema, pueden llegar a sostener, que en el campo del Derecho internacional "...el jus cogens se vuelve un hechizo mágico, un espíritu flotando por encima de la tierra firme del Derecho internacional... un fantasma sin sangre ni huesos, este fantasma se conoce, un pretendido "derecho", sin contenido que le dé sentido, sin reglas de procedimiento que le dé vida, sin relación con el Derecho positivo, susceptible de ser invocado no importa a qué fines, sin la menor exigencia de rigor científico, es el viejo Derecho natural bajo un nuevo disfraz..."

Y, concluyo las citas: "...Del esquemático análisis practicado de la doctrina y jurisprudencia de los últimos tiempos -reflejo de la opinión general- emerge el reconocimiento de la existencia y configuración de normas de jus cogens, en el terreno del Derecho internacional, pero aún en una etapa de dudas y vaguedades. Dicho estado de opinión en definitiva revela la posición de los Estados - evidenciada en los textos de la Convención de Viena de 1969 - no decididos todavía al lanzamiento final que perfile aquellas normas con caracteres jurídicos precisos..."

Sin embargo, el debate teórico, carece de necesidad de mayor profundización una vez que, en un aspecto medular sí existe coincidencia total entre los Integrantes del Colegiado, y la misma no es, ni más ni menos, que el hecho de que TODOS LOS

DESAPARECIDOS HAN FALLECIDO, puesto que así lo demuestran los datos de la realidad, como verbigracia el informe de la Comisión para la Paz, pero fundamentalmente la circunstancia incontrastable de que se los se esté tratando de localizar EN ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS, lo cual, luego de transcurridos tantos años, no puede obedecer a ninguna otra solución que no sea sus decesos..."

Más allá de los argumentos específicos que desarrolla la señora Fiscal en la expresión de agravios vinculado a la opinión de este Colegiado sobre el Estatuto de Roma, el mismo entiende que no existe motivo para modificar lo dicho puesto que tales argumentaciones no logran convencer por lo menos a los firmantes.

Por tanto se transcribirá lo dicho antes de ahora, a saber: "...En suma, no se trata de personas desaparecidas sino asesinadas. El artículo 21 de la Ley 18.026 estructura la figura "Desaparición forzada de personas" en dos modalidades: una comisiva y la otra omisiva.

Por la primera, el sujeto activo (que debe reunir determinada calidad), de cualquier manera y por cualquier motivo: a) priva de libertad a una persona, b) se niega a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de su libertad.

Por la segunda, se castiga a quien omite y se niega a brindar información sobre el hecho de privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte.

A vía de reflexión, sólo la hipótesis omisiva se refiere o habla de persona desaparecida y aquí me parece que se plasma una cuestión, ¿existe diferencia entre persona privada de libertad y persona desaparecida?



Ep N° 399024

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12951

Existe diferencia por lo que diré más adelante, por lo que tal y como está redactada la forma comisiva, el sujeto pasivo es la persona privada de libertad y no el desaparecido.

La defectuosa copia del Estatuto de Roma determinó que la hipótesis delictual quedará constituida por una suerte de privación de libertad calificada por la negativa a informar, omitiéndose poner el acento, enfatizar, en que el sujeto pasivo debe estar "desaparecido".

Defectuosa copia, porque el Estatuto de Roma define específicamente el crimen de desaparición forzada: "...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado..." (artículo 7°).

Además, que los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto se persiguen cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y no como acto aislado como se legisló aquí (además).

La Convención Interamericana de 1995 define el delito de desaparición forzada de forma más o menos similar al Estatuto (artículo II): "...se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de

libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales...”

“...De acuerdo al artículo 21, sucintamente, la desaparición supone: a) que se haya privado de libertad a una persona, b) que haya sido cometida por agente del Estado o con autorización, etc., c) que esa privación de libertad haya sido seguida de la falta de información, ya sea acerca de la propia detención, del paradero o la suerte del detenido.

Se ha eliminado la exigencia establecida en el estatuto acerca de la imposibilidad de ejercicio de los recursos, etc.

La diferencia entre la privación de libertad (simple por decirlo de alguna forma) y la desaparición radica en la incertidumbre, es decir, no se sabe si la persona está detenida, donde está y si está viva.

La propia norma alude al punto, al establecer que la desinformación se refiere precisamente a eso: “...a informar sobre la privación de libertad, o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad....”, esto es, la incertidumbre referida a la existencia de una persona que abarca o comprende hasta la certeza de la detención misma...”.-

“...Ahora bien, al año 2006, luego de 21 años de gobierno democrático, con un amplio marco ideológico de representación en el Parlamento, no es dable sostener que reina incertidumbre acerca de las personas desaparecidas, o que las mismas están recluidas en alguna mazmorra del gobierno.

Ya, desde el advenimiento de la democracia, si es que alguien tenía dudas antes, se conoció fehacientemente que no había persona desaparecida viva.



Ep N° 399025



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12952

La propia Señora Fiscal pretendiendo puntualizar su desacuerdo con lo expresado en dicha decisión, acerca de que el Derecho Penal es hijo de la realidad, (cita del Doctor Langón), reconoce, no obstante, que los desaparecidos están muertos.-

Entonces, en este enfoque, la cuestión no se centra por el lado de la retroactividad, sino... en un momento anterior: si el supuesto legislado es aplicable a alguna hipótesis fáctica existente.-

No media incertidumbre acerca de que esas personas están muertas, al punto que hoy se rastrian los cuarteles en busca de sus restos.

El artículo 21.3 dice que la permanencia cesa cuando se establezca el destino o paradero de la víctima.

Qué otro destino tuvieron los desaparecidos que la muerte, y los que no murieron y estaban en aquella condición, fueron blanqueados a través del sometimiento a juicio ante la Justicia Militar: *tertium genus non datur*.

La mutilación de la hipótesis delictual prevista en el Estatuto y en la Convención... no cambia la solución, desde que la realidad evidencia que la figura deviene inaplicable.

La realidad no admite calificativos, simplemente es, y la realidad nos dice de manera contundente que los que alguna vez estuvieron detenidos, pasando al status de desaparecidos, si no fueron blanqueados, están muertos desde ya muchos años.

Su destino, su suerte, como dice la ley, no es una incógnita, se podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuando ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero el destino se sabe.

Y, si el destino se sabe, la permanencia cesó, la ejecución del delito terminó con décadas de antelación al dictado de la Ley 18.026, aún atendiendo al texto de la misma...”.-

“...En conclusión, no existe adecuación típica del comportamiento reprochado en la figura delictiva atribuida...”.

Sobre el punto; “...Dice la Señora Fiscal Doctora Guianze...: “Es claro que a esta altura no se piensa que los detenidos desaparecidos estén vivos.”.-

“...Tanto es así que la distinguida Señora Fiscal admite que, en el caso de Elena Quinteros, solicito la condena de los responsables por el delito de homicidio muy especialmente agravado. Ahora, dice, que cambió de opinión.

Naturalmente que... la desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente pero en modo alguno... se trata de “un fenómeno contemporáneo”, parafraseando a Galileo Galilei cuando es interrogado acerca de si el sol es eterno, responde “eterno no, ma e antico”. Demasiado antiguo para la humanidad su práctica... no puede confundirse la figura del homicidio con la de la desaparición...”.-

“...Estructurado en dos hipótesis claramente diversas, el multicitado artículo, en su primera parte no se encontraba vigente al momento de consumarse los hechos que se atribuyen e ingresarlo supone darle carta de ciudadanía a la retroactividad de la ley penal, avasallando uno de los más caros principios del derecho penal liberal.

Cuidado con el derecho excepcional que viola abiertamente el principio de legalidad y nos condena a una inseguridad jurídica absoluta, porque es hijo de la costumbre internacional que convierte en pesadilla jurídica la certeza del derecho de los ciudadanos.



Ep N° 399026



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12753

El tipo no estaba contemplado en el derecho positivo vigente por entonces y no puede ser de aplicación ahora.

En cuanto a la modalidad omisiva: colide contra otro de los principios verticales del derecho penal patrio y liberal: a no autoincriminarse; si es aplicable al caso que se niegue a brindar información sobre el "hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte" cometido por terceros, aquí no se trata de retroactividad de la ley ya que el individuo está conociendo hoy por lo que rige la ley: Alvarez conoce que están muertos producto de la estrategia que delineó y/o acompasó, según el período de su estadía en el Mando o Presidencia (que ésta última no se está analizando aquí), pero no tiene que autoincriminarse....

"...los ciudadanos, cuya destino se investiga está definido: *fueron asesinados y están muertos; ello no coarta el derecho del entorno familiar a continuar la búsqueda de la verdad acerca de las circunstancias y sus restos, pero es ajeno a la hipótesis delictiva que se analiza...*" Colofón ... No se adecúan los hechos... a la figura de la desaparición forzada, sino a la del homicidio muy especialmente agravado...".

"...En especial, el Tribunal se permite destacar que, tal como está legislado en la legislación patria, además, el delito de desaparición forzada de personas, está incluido en el Capítulo 2, bajo el nomen iuris "Crímenes de lesa humanidad - Actos aislados".

Esta solución, comprende situaciones que no abarca el Estatuto de Roma, puesto que en éste, se castiga dicha conducta, en tanto y en cuanto constituya crimen de lesa humanidad, y en tal sentido, "...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos

Ep N° 399028

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



58

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12854

dar ingreso o basarse de manera exclusiva en el jus cogens. No hay otra alternativa jurídica.

La consagración expresa del jus cogens aparece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la que dispone en su artículo 53 que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Y agrega, en su artículo 64 que, "Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

En virtud de esta disposición, la doctrina ha conceptualizado que el jus cogens alude, se refiere o comprende, aquellos dogmas o principios estructurales del orden internacional, reflejo de valores fundamentales, generalmente aceptados por la comunidad internacional que, en virtud de su carácter dominante, obligan a todos los Estados, con independencia de su voluntad.

Es, decir, se trata de principios que: a) pertenecen al derecho internacional general; b) son aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario; es decir, se trata de normas

inderogables, siendo sólo modificables por normas de análogo carácter.

Si se tiene en cuenta que el principio del respeto de la dignidad de la persona humana se identifica con el propio fin del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, se concluye que el núcleo jurídico sustentador de los derechos fundamentales está constituido o configurado por: a) los que enumera la Constitución, sin taxatividad (artículos 7, 72 y 332), y, b) los que asegura el derecho internacional a través de los principios de *jus cogens*; y, para ello, es preciso acudir al derecho convencional internacional de derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional consuetudinario.

Es, sobre estas bases, más que sintéticamente expuestas, lo que permite considerar que existía, a la época de los hechos criminosos de autos, un sistema de protección de derechos, obligatorio para el Estado uruguayo, independientemente de su consentimiento expreso, porque, según esta postura, se trata de reglas imperativas de derecho internacional.

La conclusión es obvia y es, la que sostiene el Ministerio Público: la prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *jus cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria, conforme al derecho internacional general.

A juicio de la Sala, lo primero a señalar es que, salvo las Defensas que reclaman la absolución de sus patrocinados, ni el Señor Juez de primera instancia ni este Tribunal, postulan otra cosa que la condena de los imputados.

Tampoco se discute la pena, por lo que, así las cosas, aquí el debate se ciñe exclusivamente a una cuestión de calificación delictual.

Ep N° 399029

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1


 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12355

Ahora bien... guste o no guste, la solución basada en un Derecho Internacional, en un derecho sancionador fundado sobre tales supuestos, implica que, para castigar tan crueles crímenes como delitos de desaparición forzada, es preciso renunciar, abdicar de los principios fundamentales que constituyen los cimientos del Derecho interno del Estado liberal.

En irónica vuelta de tuerca del destino, estatuto de excepción para combatir la subversión, soluciones novedosas para castigar a los represores.

Las bases del Estado de Derecho, tal y como nos las enseñaron, deben someterse a una paulatina e incesante demolición de sus principios constitucionales liberales aplicables a la materia penal, de forma viabilizar esta nueva manera de punición.-

No puede haber la menor duda y no la hay, más allá de sesudas exposiciones de empinados internacionalistas que, el ingreso del jus cogens constituye la muerte del principio de legalidad, y, esta muerte, viene acompañada con la partida de defunción del Derecho Penal liberal.

El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución.

Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad es, pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista.

No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal.

Resulta arduo a convicciones republicano-democráticas dar ingreso a una suerte de mesianismo judicial, enmarcado en un orden político-institucional en donde los Jueces se constituyen en salvaguarda y custodios de obligaciones internacionales asumidas por el Estado, por encima y a despecho de las posturas de integrantes de otros Poderes del Estado que, bueno es recordarlos, son electos directamente por el pueblo.

Si hoy fuese aceptada una solución como la que se propugna, fundada en el justificado horror que producen hechos que aparecen plenamente probados en estas actuaciones, tal baremo, mañana podría ser extendido a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad.



Ep N° 399030



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12956

entera, o para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado.

Ello implicaría, por lo menos, dos cuestiones: a) la libertad personal quedaría al arbitrio de cualquier interpretación, vista la latitud de los supuestos que informan la costumbre y práctica internacional, con los consiguientes excesos e insospechadas consecuencias en el orden político interno, y, b) impone a los Jueces establecer excepciones a la ley, fundadas en un vago Derecho internacional, olvidando que el primer deber del Juez es la interpretación de la letra de la ley, su exégesis.

Pero, además, en el orden interno, qué Jueces deberían juzgar y castigar tales crímenes sancionados por la costumbre internacional.

El problema no es menor, porque el artículo 235 de la Constitución de la República establece que, a la Suprema Corte de Justicia, de manera originaria, le compete: "...Juzgar... sobre delitos contra Derecho de Gentes...".

Enseñaba Arlas que: "...Derecho de gentes es la antigua denominación del Derecho Internacional. Los delitos contra el Derecho de gentes son, pues, los delitos contra el Derecho Internacional..." (Curso..., tomo I, pág. 142 y 143).

Es cierto que el Maestro estimaba que la norma había quedado vacía de contenido al desaparecer determinados artículos del Código Penal patrio (el de 1889), y, en su caso, reclamaba una ley interpretativa.

La cuestión es que, ahora, con la tesis que sostiene el Ministerio Público, a esta norma sí se le asigna contenido, porque como dice la Señora Fiscal, son los principios generales del Derecho Internacional

(Derecho de Gentes) los que habilitan el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos, conforme a tales principios generales, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional.

La condena por desaparición forzada, sin figura delictiva tipificada por el derecho interno, encuentra su fundamento de castigo en el Derecho internacional, se trata, entonces, de delitos contra el Derecho de gentes, con la consiguiente repercusión sobre la competencia para el juzgamiento.

Así como, señalaba en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo, que la desaparición forzada no es cosa nueva ni moderna, está tendencia de proclamar la supremacía absoluta del derecho internacional sobre el interno, tampoco es nueva.

Al respecto Jiménez De Asua, ya abordaba esta cuestión, precisamente, al examinar lo actuado en Nürenberg: "...Nos parece muy bien que se muestre prudente en la novísima cantilena de proclamar el Derecho internacional por encima del interno. Bien está, piensa Jescheck, que ese predominio se acepte en cuanto a las relaciones entre Estados; pero, en cuanto concierne al individuo y al Juez, es el Derecho nacional el privativo y el directamente vinculante. La preferencia absoluta de lo internacional requeriría la existencia de órganos realmente supranacionales, y sobre todo el de una jurisdicción no sujeta a ordenamientos locales de especie alguna..." (Tratado..., tomo II, pág. 1285).-

Y, agregaba: "...Si el Derecho internacional penal no puede en el estado presente llegar al relativo progreso que han logrado en lo interno incluso países que no pueden blasonar de alta cultura, es que

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12957

no se halla todavía en el estado de constituir un verdadero Derecho y será mejor aguardar a otras épocas en que haya conseguido un grado de mayor desarrollo. Sería por demás desmoralizador que un Derecho que se pretende superestatal, fuera de calidades inferiores y de mayor primitivismo que el legislado en los Estados que han de subordinarse a ese Superestado..." (op. cit. pág. 1296)..."

Posteriormente a dichos fundamentos se adicionaron otros en mérito a un nuevo argumento expuesto por la Sra. Fiscal.-

El Ministerio Público expresa como fundamento de sus agravios: "...En lo que tiene relación con el sujeto pasivo se registra otra particularidad. Existe una víctima directa a quien en definitiva se priva de su libertad, se conculca su integridad física y se le impide ejercer el derecho a la jurisdicción. Pero a su vez hay otra u otras víctimas indirectas o secundarias que son sus familiares y personas allegadas quienes sufren un proceso angustiante en procura de saber el paradero de la persona querida (Juan Pablo Gallego, La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Ad Hoc. Bs. As. Año 2007, pág. 141)..."

Agrega a continuación "...Ponía de manifiesto el sacerdote Luis Pérez Aguirre, (integrante en su momento de la COMIPAZ) que: "Sus familiares son forzados a vivir en una penumbra habitada de dudas y fantasías. Se les mantiene en un estado de crueldad y tortura permanente. Es un caso extremo de maldad (que va más allá de lo imaginable en la situación de los niños desaparecidos) puesto que para los familiares es una angustia suspendida en el tiempo, no pueden ni saben si están vivos o muertos, y en éste caso no pueden ni enterrar a sus muertos que no están y por tanto tampoco pueden elaborar el

proceso de duelo (Luis Pérez Aguirre, Consecuencias de la Impunidad sobre la Sociedad en No a la Impunidad si a la Justicia C.I.J. año 1993 pág. 117)...".-

Por último cita "...el criterio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de la Plata en el reciente fallo condenatorio dictado contra el ex-sacerdote Christian Federico Von Wernich en cuanto a que "...el daño ocasionado a las víctimas es de una magnitud que no permite ser cuantificado. No es posible tarifar el dolor de los tormentos de todo tipo a los que fueron sometidas las víctimas que fueron escuchadas en debate o cuyos testimonios se leyeron en él. O aquél de quienes fueron asesinados y ni siquiera contamos con sus restos, o finalmente el daño a sus familiares, muchos de los cuales pudimos ver y escuchar en el debate. Sometidos la mayoría a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando como hoy se sabe, fueron asesinados mientras a la familia se le decía que estaban más o menos en un viaje de placer..." (fs. 9482 vta)...".-

En concreto la Fiscalía introduce en la figura de la desaparición forzada, una ampliación del sujeto pasivo (los familiares de las víctimas), lo que lleva insito que aun definida la suerte de las víctimas (por su homicidio), al existir un segundo sujeto pasivo (los citados familiares), cuya afectación por la conducta delictiva no está resuelta, el delito se estaría consumando en la actualidad a su respecto.-

El Tribunal no tiene el honor de compartir tal argumentación.

Como señala en su voto el Señor Ministro Dr. William Corujo Guardia: "...La desaparición forzada de personas es un término



Ep N° 399032



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 67
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
 Escribano

12958

contemporáneo. Su aplicación es antigua. En el siglo XIX, durante el gobierno de los zares se tomaban como prisioneros a los opositores políticos a los que se les adjudicaba un número, nunca más se podría pronunciar su nombre y nada se sabría de ellos, la incertidumbre acerca de su destino y condición pasaba a ser la nota distintiva.-

Hoy se investigan al menos tres casos de desapariciones forzadas durante el gobierno franquista en España.-

El lúgubre decreto de Natch y Nebel del 12 de diciembre de 1941 dictado por Adolfo Hitler (la figura de un hombre que desaparece en la niebla) dio apertura al ciclo más terrible de tortura, discriminación y muerte que hayamos conocido...".-

Ahora bien, en la actualidad bajo las mas moderna legislación nacional e internacional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la Ley 16.724 establece "...CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos..." y agrega en su Artículo II "...Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero

de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes..."

Pasando directamente al Código Penal, su artículo 2do. que integra al art. 21 de la ley 18.026 (Desaparición forzada de personas), que reza "... El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría..."-.

Por último, la ley 18.420 del 21 de noviembre de 2008, aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por las Naciones Unidas. En los primeros artículos de esta Convención se establece que "...Artículo 1 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el

Ep N° 399033

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12957

paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley..."

Pues bien, expuestas las normas que regulan el maleficio es de orden señalar los elementos constitutivos del mismo para la doctrina más moderna y especializada en el tema, a saber: "...A pesar de las diferencias conceptuales que se pueda verificar en las definiciones presentadas por estos instrumentos internacionales, es posible extraer los elementos comunes que, en términos de Camacho permiten "extraer la mecánica del fenómeno y anticipar la magnitud de su gravedad. Dichos elementos que integran el tipo objetivo de la definición-módulo presentada por el artículo II de la Convención se refieren a: la *privación de libertad*, en cuanto conducta punible, la cual comprende, por supuesto, toda y cualquiera supresión de la libertad, independientemente de la forma que adopte esta privación; de modo general se trata de una privación ilegal de libertad, que en primer momento puede manifestarse como una acción legal del Estado (...); *agentes del Estado o personas o grupos de personas con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado*, como autores; en todos los casos es necesaria la participación del Estado, aunque existe la posibilidad de que el hecho sea cometido por actores no estatales, (...); una o más personas cualquiera, como víctima, es decir, sin ninguna especificidad en lo que se refiere a la posibilidad de ser víctima; y el especial fin de actuar que radica en *la falta de información o en la negativa a reconocer la privación o a informar el paradero de la persona, para impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes...*" (ALFLEN DA SILVA, Pablo. Desaparición forzada de personas, Brasil -

Capítulo II. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. págs. 47 y 48).-

En igual sentido Malarino expresa que "...El delito de desaparición forzada de personas requiere básicamente - según su concepción actual - que se den los siguientes elementos: la privación ilegítima de la libertad de una persona (primer elemento), efectuada por agentes del Estado o por personas con autorización, apoyo o aquiescencia de este (segundo elemento), seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona (tercer elemento)..." (MALARINO, Ezequiel. Desaparición forzada de personas, Argentina - Capítulo I. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. pág. 33)

Sobre el punto expresa Langon "...En primer lugar debe considerarse cuál es el bien jurídico objeto de la protección. Como es habitual ante todos los casos de la llamada macro-criminalidad, también aquí, se suele señalar el hecho de que este crimen ataca desde el derecho a la vida de la víctima, pasando por su libertad personal, su integridad física y su salud mental, hasta los más elementales principios del debido proceso legal, provocando dolor a los familiares y demás víctimas secundarias.

En realidad, este tipo de argumentos se podrían hacer extensivos a casi todos los delitos, por cuanto, por ejemplo, en todos los casos de homicidios, al sujeto se le hace sufrir, se le priva de posibilidades



Ep N° 399034

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12960

jurídicas de amparo y defensa, y revierte el sufrimiento sobre terceros, deudos, familiares, etc.

La diferenciación entre bienes jurídicos individuales y supra-individuales es más bien académica y para facilitar la docencia y comprensión, ya que prácticamente todo delito (si es verdaderamente tal y no una mera elucubración del legislador) vulnera intereses individuales y sociales a la vez, siendo como debe ser una conducta ofensiva de las reglas básicas de la convivencia social que por lo tanto afecta a todos los integrantes del conglomerado social.

Con esta salvedad estimamos en el caso acertada la consideración de que lo que se protege aquí es un bien jurídico supra individual, pues se trata de una conducta que afecta a toda la humanidad, y no solo a la comunidad local involucrada, y menos aún, a la persona concernida.

Son conductas que al ofender tan macroscópicamente los bienes individuales (vida, libertad, integridad física, y moral, etc.) se consideran atentatorias contra el mismo género humano, contra la comunidad mundial propiamente dicha, sin dejar por ello de atacar los intereses de cada persona objeto de tales afrentas. En mérito a ello es que opera el principio de universalidad de la ley penal, en el sentido del art. 10.7 C.P. ..." (LANGON, Miguel. Código Penal y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay. Tomo II De los delitos en Particular. Edición 2010. pág. 42).-

Por su parte Meini "...No debe extrañar que la desaparición forzada de personas (DFP) sea una práctica reiterada y común en situaciones de conflicto. Con ella no solo se logra la desaparición forzada de la persona, con la consiguiente dificultad que ello genera en orden a

probar el secuestro, la tortura, las lesiones y/o el homicidio, de los cuales, en su caso, el desaparecido es sujeto pasivo. La DFP permite, además, obtener información mediante interrogatorios o torturas y, sobre todo, generar un clima de zozobra, terror e inseguridad, pues una vez desaparecida la persona, se dificulta la interposición de recursos jurídicos de protección en su favor..." (MEINI, Iván Desaparición forzada de personas, Perú - Capítulo V. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. pág. 107).

COLOFÓN: Sobre el bien jurídico protegido y el sujeto pasivo el redactor, parafraseando a López Díaz dirá: "...El delito de desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de numerosos derechos reconocidos, a saber: el derecho a la libertad y seguridad incluso si se trata de una detención legal cuando al detenido no se le informa sobre las razones de su detención y los cargos en su contra; el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, de ser juzgado dentro de un plazo razonable y conforme a las formas propias de cada juicio establecidas en la Constitución y en la ley y a interponer los recursos de ley para controlar la legalidad de su privación de libertad; el derecho a la vida, pues la desaparición frecuentemente implica la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver, con objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes la cometieron; la dignidad humana; el reconocimiento de la personalidad jurídica; y el derecho a no ser objeto de tortura ni a otras penas o tratos inhumanos, degradantes y crueles..."



Ep N° 399035



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12361

Y agrega más adelante, la misma conclusión a la cual arribó este Tribunal en fallos anteriores, a saber: "...Si la víctima ya no está viva, no puede decirse que el delito se siga consumando porque no hay sujeto pasivo de éste y porque el autor no tiene más el dominio del hecho para mantener privado de la libertad a un ser humano que no existe..." (LOPEZ DIAZ, Claudia. Desaparición forzada de personas, Colombia - Capítulo III. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. págs. 89 y 98).-

En lo que hace a los familiares, dolientes, deudos, etc., a juicio de la Sala, su situación no encarta la de sujeto pasivo del delito de desaparición forzada, sino por el contrario la de afectados por el maleficio que es cosa diversa, como lo indica la Ley N° 18.026 sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad en su Artículo 13. (Intervención de la víctima). 13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular

ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite...".

Es evidente pues, que la víctima es el sujeto pasivo, mientras que sus familiares son obviamente afectados directos por su situación, cosa que también acontece en muchos otros reatos.-

En referencia al rol dado a los familiares de las víctimas por la Ley 18.026 expresa Bordes: "...El artículo 13 prevé una serie de innovaciones, una de ellas, inaceptable. Entre las primeras, encontramos que ingresa al proceso como una parte más en el mismo, el denunciante, la víctima o sus familiares. Estas personas pueden aportar pruebas y participar en todas las diligencias judiciales. Para ello deben constituir domicilio en el que serán notificadas de todas las resoluciones judiciales.

En definitiva, el Colegiado mantendrá íntegramente su postura sobre el tema visto que los argumentos del Ministerio Público no logran conmover sus fundamentos.-

IV) AGRAVIOS DE LAS DEFENSAS POR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN.-

La sentencia de primera instancia condenó a los enjuiciados como autores penalmente responsables de los delitos imputados, aspecto sobre el cual el Tribunal discrepa, por tanto revocará tal punto el fallo, sin dejar de efectuar precisiones al respecto.-

En el numeral tercero de este fallo se reseñó los motivos que hacen responsables a los encausados por los delitos cometidos, por lo que no resulta necesaria la ejecución material de los maleficios para que proceda el reproche penal.-

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritero

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12962

Sobre la participación enseña Soler "...La participación, sea cual fuere su forma, no es un mero conocimiento del hecho, sino una contribución a producirlo; tanto en la instigación como en la complicidad, la acción que hace a un sujeto partícipe tiene necesariamente que consistir en algo positivo, cuando menos en una manifestación verbal..." y agrega más adelante "...No puede olvidarse que la participación en un delito es una forma de hacerse responsable por él; en consecuencia, dentro de la participación está comprendida no solamente la contribución objetiva a producir el resultado, sino también la contribución subjetiva. Participar no quiere decir solamente producir, sino producir típica, antijurídica y culpablemente. El problema de la causación es sólo un fragmento del de la participación, y, por tanto, no pueden identificarse..." (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 252 y 253).-

Por su parte Zaffaroni, y en lo que respecta a la expresión "participación", distingue que la misma "...tiene dos sentidos diferentes: (a) en sentido amplio, participación es el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, como participantes en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices o instigadores; (b) en sentido limitado, se entiende por participación como el fenómeno por el que una o más personas toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes sólo los cómplices y los instigadores, con exclusión de los autores..." y la define como "...el delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno, consistente en un aporte al mismo, hecho en la forma de instigación o de complicidad. Expresado de forma negativa, puede decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor..."

(Zaffaroni, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Págs. 735 y 758).-

Sobre los elementos de la participación Maggiore destaca la existencia e identidad de delito, la pluralidad de personas, expresando "...el último elemento es el concurso de acciones. Ya se dijo que la coparticipación se basa en este presupuesto: delito único, sujetos múltiples. Y quien dice unidad de delito, dice unidad de acción. Es verdad que, a primera vista, en el concurso son tantas las acciones cuantos sean los sujetos, ya que cada uno lleva al delito su propio tributo de actividad. Pero así realmente, como todas las acciones, por su solidaridad, convergen al mismo resultado, hay una sola acción que es la resultante de todas las diversas fuerzas combinadas..." (Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen II. Pág 130).-

En cuanto a los principios que rigen la participación señala Soler: 1º) el principio de identidad de delito donde las "...acciones, dispares si se las considera objetivamente, deben tener un sentido de convergencia jurídica hacia una misma figura delictiva...". 2º) el principio de comunidad de acción donde "...Para que haya participación en un delito hay que "tomar parte" o "cooperar" en su producción. Pero la parte que cada coautor, instigador o cómplice toma, debe objetiva y subjetivamente constituir la parte de un todo que es el delito. Por esa parte que cada uno asume en la división de funciones, no se es participe en la acción del otro o en la culpa del otro, sino en el delito, es decir, en la totalidad. De ahí el principio lípidamente formulado por Carrara "el hecho natural puede ser comunicable entre los varios partícipes; la intención no es nunca comunicable de individuo a individuo". Comunicabilidad quiere decir



Ep N° 399037



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12963

integración del hecho, y esa integración es posible precisamente porque, según hemos dicho, la fracción que cada uno aporta es realizada por él como integrante de la acción de otro y conocida como fracción..." 3° El principio de exterioridad también rige la participación por el cual "...La punibilidad de la participación requiere en su límite mínimo un comienzo de ejecución. Para que pueda afirmarse que existe principio de ejecución, debe considerarse la acción globalmente, tal como si todos los actos y los distintos aportes fuesen un caso común de tentativa realizada por un sólo sujeto..." (Soler, Sebastián. Obra citada. Págs. 267, 268 y 272).-

Para el maestro Manzini "...La coparticipación delictuosa consiste en el concurso de varias causas humanas, imputables y punibles; en la producción de un determinado delito, a cualquier grado que haya llegado la ejecución de este delito y cualquiera que sea la eficiencia causal de las actividades individuales singulares. El presupuesto de toda forma de coparticipación delictuosa es, por tanto, que un delito (consumado o tentado) haya sido cometido, esto es, ocasionado, con el concurso de las indicadas causas..." (Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 246).-

Y abunda Manzini "...La cooperación punible presupone en cada concurrente la voluntad exigida para la imputabilidad del delito de que se trata. La existencia de la voluntad en el copartícipe se deduce por lo regular del conocimiento, que él tuvo, de participar en el hecho imputable, el cual a su vez resulta normalmente de las circunstancias en que fue cometido dicho hecho..." (Manzini, Vincenzo. Obra citada. Tomo III. Pág. 282).-

Vistos los conceptos de la participación corresponde analizar punto por punto cada grado. Así, el maestro Carrara se expide sobre el concepto de autor de la siguiente manera "...El autor principal del delito es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción. Los que toman parte en los actos consumativos son coautores o correos, pero todos son delincuentes principales. Todos los demás que participan en el designio criminoso o en otros actos, fuera de los de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato..." (Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 287).-

Para Soler autor inmediato es "...el sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva..." y autor mediato aquel "...que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable..." aclarando a pie de página que en este último caso no es preceptiva la existencia de un autor inmediato...".

"...También es autor el que participa en igualdad de situación, con otro en la producción de un hecho común. El coautor no es, pues, un autor mediato, sino un autor inmediato..." considerando que "la coautoría representa la primera hipótesis de verdadera participación. Se caracteriza pues, porque su acción y su responsabilidad no dependen de la acción o la responsabilidad de otros sujetos. Verdadero coautor es aquel que sigue siendo autor aun cuando hipotéticamente se suprima otra participación. Objetivamente ha realizado actos ejecutivos típicos, subjetivamente se dirigía a ello su voluntad y jurídicamente reunía las condiciones requeridas por el derecho para el autor de ese delito..." y agrega "...De dos maneras



Ep N° 399038



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12964

puede un sujeto hacerse coautor de un delito: por una intervención parificada a la de otros sujetos o por división de funciones..." expresando que "...lo que caracteriza objetivamente la acción del verdadero coautor es su intervención en actos consumativos..." (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 258 y 265).-

Por su parte, Sainz Cantero, en lo que refiere a la autoría expresa "...De autor se puede utilizar un concepto estricto y un concepto amplio. En sentido estricto, es autor quien realiza la conducta típica, bien de modo inmediato (directamente), bien mediatamente, sirviéndose de otra persona, a la que utiliza como instrumento. En sentido amplio, son autores, no sólo los mencionados, sino también otras personas que participan en el hecho delictivo del que otro es autor principal aportando una contribución importante, como puede ser la de realizar actos ejecutivos, inducir a la comisión del hecho, cooperar con un acto necesario, actuar a nombre del autor real, etc..." (Sainz Cantero, José. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Pág. 802).-

Sobre la autoría expresa Bacigalupo "...La autoría individual es la del que "realiza el hecho por sí sólo", por lo tanto, sin la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción. Se trata de supuestos en los que la ejecución se realiza de propia mano, dado que no necesita de otros..." (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal Parte General. Pág. 500).-

Para Maggiore "...Autor es aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por su aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a que

se refiere la ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le aplica la expresión "el que..." (Maggiore, Guiseppe. Derecho Penal. Volumen II Pág. 107).-

Vista esta base teórica sobre la autoría procede analizar que entiende la doctrina sobre la coautoría.-

Para Mir Puig "...Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro..." para este autor el principio que rige en estos casos es el principio de imputación recíproca por el cual "...todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás..." y agrega más adelante "...La fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos "pertenece" el hecho, que es "obra" inmediata de todos, los cuales "comparten" su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar. (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 4ª Edición. Págs. 384, 386 y 387).-

Carrara nos ilustra "...Cuando la participación es concomitante con los actos consumativos, el que la realiza es un correo, aunque

Ep N° 399039

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12365

participe en ella únicamente con la palabra, con la sola presencia, o aun sin hacer nada. La palabra instigadora, que constituye sólo concurso moral si precede a la consumación del delito, toma el carácter de concurso material cuando es concomitante con los motivos de la consumación, y se compenetra con esta virtud de unidad de tiempo..." agregando "...El correo es imputable del mismo modo que el autor físico del delito, pues es una mera casualidad el que sea la mano del uno y no la del otro la que realice el acto que lleva a violar definitivamente la ley, y por ello dicho acto se considera realizado por cada uno de los malvados que a sabiendas colaboraron personalmente en él. Esa colaboración, aunque sea inactiva, torna más audaz al ejecutor o aparta a la víctima de la posibilidad de la defensa, y ello basta para que se represente la relación de causa a efecto, con respecto al delito a que todos los presentes dirigen actualmente (Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 313 y 314).-

Enseña Bacigalupo que "...Para la coautoría es decisiva una aportación objetiva al hecho por parte del coautor. Sólo mediante esta aportación se puede determinar si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y, en consecuencia, si es o no coautor. La aportación objetiva que determina la existencia de un co-dominio del hecho puede resumirse en una fórmula de utilización práctica: habrá co-dominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse. Para el juicio sobre la dependencia de la consumación del hecho de la aportación del partícipe es decisivo el plan de realización tenido en cuenta por los

autores..." (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Pág. 502).-

Sobre el punto y dentro de los distintos modos con los que puede manifestarse la cooperación material, Manzini expresa "...Ejecutores del delito (o autores principales) son aquellos que cooperan a los actos directamente productivos del evento dañoso o peligroso, esto es, las personas que voluntariamente y conscientemente toman parte directa en los actos que concretan los elementos materiales característicos del delito y las circunstancias materiales agravantes del mismo...", y distingue a los cooperadores inmediatos estableciendo que "...son aquellos que, aun sin realizar directamente los actos productivos característicos del evento imputable, concurren, no obstante, con los ejecutores en la actuación de la empresa delictuosa, tomando parte en operaciones coordinadas pero distintas, eficaces para la inmediata ejecución del delito, dado el modo como fue organizada la empresa, las cuales sin embargo, no representan elementos esenciales ni circunstancias que modifiquen el hecho imputable. Por eso aun la sola presencia preordenada en el lugar del delito, cuando tenga o pueda tener un oficio útil para los ejecutores (seguridad, protección, intimidación, guía, observación, etc.), concreta los extremos de la participación inmediata. Por las mismas razones, la posibilidad de la cooperación inmediata no queda excluida por el hecho de que haya sido único el acto consumativo del delito, y que una sola persona lo haya realizado, una vez que se haya participado en los actos ejecutivos anteriores..." (Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 251 y 252).-



Ep N° 399040



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

1276

COLOFÓN: El Colegiado considerara que los encausados deben ser responsabilizados en grado de coautoría en mérito a los fundamentos expuestos.-

La precisión imprescindible, es que en el caso de Larcebeau, está acreditada su participación directa en los actos ejecutivos que terminaron con la muerte de ciertas personas, por tanto, no le asiste razón a la Defensa cuanto argumenta que no es posible imputarle los delitos en grado de autoría, sin embargo, es un aspecto medular para la Sala es que ello no acontece en todos los maleficios que le son imputados y, visto que la ley castiga con igual penalidad la autoría que la coautoría (artículo 88 del Código Penal), sin perjuicio de algún matiz en relación a la última según sean las circunstancias, resulta ajustado a derecho en función del principio "favoris rei" imputarle todos los delitos en la forma expuesta.-

V) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.-

Estima el Tribunal que el señor Juez Letrado de Primera Instancia efectuó un correcto relevamiento de las alteratorias que inciden en la condena, por tanto, no procede en este aspecto otra apreciación que no sea indicar la precisión de lo resuelto.-

VI) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes establecidos para los reatos en cuestión y se respetaron las pautas determinadas por el artículo 86 del Código Penal, por lo que procede entonces confirmar la misma.-

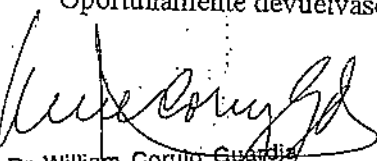
Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los arts. 18, 46, 47, 54, 61, 85, 86, 104 a 106, 310 y

312 numerales 1 y 5 del Código Penal y arts.1, 2, 172, 173, 174, 186, 217 y sig., 245, 246, 249, y 350 del Código del Proceso Penal, el Tribunal

FALLA:

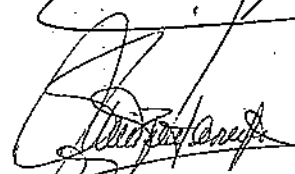
Confirmase la sentencia de primera instancia salvo en cuanto al grado de participación, en cuya parte se revoca y, en su lugar, se condena como coautores responsables.-

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.


Dr. William Cerujo Guardia
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL
2º TURNO


Dr. José Balcaid Tesauró
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL
3º TURNO


Dr. Alfredo D. Gómez Tedeschi
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL
2º TURNO


Esc. Silvia Sertón Cavagnaro
SECRETARIA I

DES, 26 DE AGOSTO DE 2010.

POSD A NOTIFICACIONES.



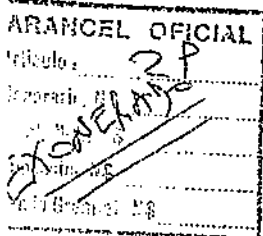


Ep N° 399041



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 71 fojas, selladas y firmadas por mi, con el original de la sentencia definitiva de segunda instancia número 263, de fecha 26 de agosto de 2010 dictada en el expediente 2-20415/2007 caratulado " ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO. Treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS. Veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real", contra la Sentencia N° 157 de fecha 21 de octubre de 2009 dictada por el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19no. Turno, que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 72 Papeles Notariales de Actuación serie Ep números 398969 al 399026, 399028 al 399040 y 399041 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el veintiséis de julio de dos mil trece.-



[Signature]
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano



Ep N° 399043



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

15081



EMA CORTE
JUSTICIA

//tencia No. 3033

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ

Montevideo, veintidós de agosto de dos mil once

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO - 37 DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN REITERACION REAL - LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS - 29 DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL"; FICHA 2-20415/2007.-

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia definitiva de primera instancia N° 157, del 21 de octubre de 2009, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19° Turno dispuso:

"Condenando a Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO como autor responsable de treinta y siete delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y a su cargo las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.

Condenando a Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY como autor responsable de veintinueve delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinte (20) años de

penitenciaria, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal..." (fs. 12.678/12.793).-

En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, quien por Sentencia N° 263, del 26 de agosto de 2010, falló: "Confirmase la sentencia de primera instancia salvo en cuanto al grado de participación, en cuya parte se revoca y, en su lugar, se condena como coautores responsables..." (fs. 12.869 a 12.966 vto).-

2.- A fs. 12.973/12.985, la Defensora Pública de Gregorio Álvarez interpuso recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, invocando la infracción y errónea aplicación de diversas normas de derecho, tanto de naturaleza procesal o adjetiva como de fondo.-

En síntesis, sostuvo que la impugnada incurrió en las siguientes infracciones:

a.- Errores de naturaleza procesal o adjetiva:

- La sentencia cuestionada vulnera las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, que impone el art. 174 del Código del Proceso Penal, por cuanto atribuye el carácter de indicio univoco a hechos que no conducen inequívocamente a la comisión del homicidio por parte de Álvarez.-



Ep N° 399044

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1 73082

PREMA CORTE
DE JUSTICIA

- Se le atribuya el carácter de confesión al hecho de que asume la responsabilidad por los hechos delictivos cometidos con anterioridad a su asunción como Comandante en Jefe del Ejército. Tal conclusión también constituye un grosero error, porque él no está confesando la comisión de delitos, sino que se trata de una declaración política, para mantener la cohesión de sus mandos.-

- Se vulnera lo dispuesto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal, dado que en la especie no se describen las acciones que se imputan a Álvarez, simplemente, en forma presunta se le atribuyen por el hecho de pertenecer al "grupo" que provocó el golpe de Estado, sin referirlas al caso concreto.-

b.- Error sobre el fondo:

- La sentencia impugnada sostiene que la responsabilidad de Álvarez debe juzgarse a título de coautor. Pero lo que no se expresa es de acuerdo a cual de las hipótesis previstas en el artículo 61 del Código Penal se imputa la referida coautoría. Tampoco indaga ni refiere a la existencia de concierto previo con otros partícipes.-

En definitiva, solicita se case la sentencia de segundo grado, absolviendo a Gregorio Álvarez de responsabilidad penal en esta

causa.-

3.- La Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2°-Turno, promovió recurso de casación (fs. 12.987/13020).-

Básicamente, sostuvo:

- El Tribunal debió aplicar al caso la figura de la desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la Ley N° 18.026 y no la del Homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), en la atribución de responsabilidad por los hechos perpetrados en perjuicio de las víctimas individualizadas en autos. En esa decisión de rechazar el ilícito de Desaparición Forzada, se incluyó el descarte de mayor profundidad en el debate teórico, en función de que "todos los desaparecidos han fallecido" (expresión del Tribunal, presunción que fue erróneamente manejada para variar la tipificación).-

La Desaparición Forzada, debe ser considerada delito permanente de conformidad, no sólo con el texto del artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/47/133 del 18.12.1992, y en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.-

**Ep N° 399045**LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

13-83

PRIMA CORTE
DE JUSTICIA

La Desaparición Forzada es un delito que continúa perpetrándose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, su suerte permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido y sus familiares siguen a la espera de información sobre su paradero.-

La calificación de la Desaparición Forzada como delito continuado o permanente tiene como efecto jurídico que mientras la persona no recupere su libertad o aparezca su cadáver no es posible comenzar a contar el término de prescripción de la acción penal, pues la actividad consumativa perdura en el tiempo. Es de aplicación, entonces, la norma contenida en el artículo 119 del Código Penal.-

- Discrepa con el abordaje que realiza el Tribunal en relación al Principio de Legalidad penal. Analizando la normativa de base internacional sobre Derechos Humanos, el Principio de Legalidad y su correlato, la no aplicación retroactiva de la Ley Penal, no se ve soslayado con la imputación de figuras penales que al momento de acontecidos los hechos no eran recogidos en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque sí en el ámbito internacional.-

Conforme al derecho

internacional (artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se puede concluir la posibilidad de investigar, juzgar y condenar delitos de tal naturaleza, sin violar la ley penal o en virtud de la excepción al principio de la irretroactividad, aún cuando al momento de cometerse los mismos, no fuesen considerados delitos según la legislación nacional.-

- En lo que tiene que ver con la prescripción de los delitos imputados, es errónea la afirmación de que los delitos de homicidio imputados están sujetos a prescripción. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, cometidas contra la población civil, en el marco de un ataque sistemático (política de terrorismo de Estado), fueren homicidios o desapariciones forzadas, configuran crímenes contra la humanidad y, por lo mismo, son imprescriptibles:-

Concluye solicitando se anule la sentencia impugnada: (a) "...en cuanto atribuye a los imputados treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados y veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados respectivamente, en lugar de otros tantos delitos de desaparición forzada de personas para cada uno de



Ep N° 399046

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

13/08/91

MA CORTE
JUSTICIA

ellos"; y (b) "... en tanto estima que los hechos delictivos perpetrados en autos aún cuando se los encuadre en el tipo de homicidio muy especialmente agravados, están sujetos a prescripción, desconociendo que se trata de crímenes de lesa humanidad" (fs. 13.020).-

4.- A fs. 13.021 y siguientes, la Defensa de Juan Carlos Larcebeau interpuso recurso de casación, señalando que la Sala incurrió en errónea aplicación de los artículos 86, 92, 117, 120, 123 y 124 del Código Penal y los artículos 173, 174, 216 y 245 del Código del Proceso Penal.-

Sucintamente expuestas, adujo las siguientes causales de casación:

- La sentencia recurrida ha desconocido las reglas que regulan el régimen de prescripción de los delitos, en particular, las que conciernen a la delimitación del lapso prescriptivo relativo a los delitos imputados.-

La discusión debería haberse zanjado liminarmente en el proceso si, de conformidad con los artículos 117 y 120 del Código Penal, se hubiera declarado la prescripción de los delitos, sobre la base de que el proceso (la orden de arresto, como dice el artículo 120 del Código Penal) se inició con más de veinte años de posterioridad a la ocurrencia de los sucesos.-

Contrariamente a lo sustentado por el Tribunal en la sentencia recurrida, la evaluación exigida por el artículo 123 del Código Penal refiere a la peligrosidad actual. No se trata de establecer si el sujeto era peligroso, porque esa sería materia de preocupación en sede de sentencia (artículo 86 del Código Penal) o de medidas de seguridad (artículo 92), para el caso de que una y otra hubieren acaecido. De lo que se trata de saber es si es peligroso, porque solamente la evaluación actual de peligrosidad (que recibe en la recurrida una contundente respuesta negativa) es apta para elevar el término de la prescripción.-

Cuando se postula que la evaluación de peligrosidad no debe atenerse a "parámetros actuales", sino a la fecha del punto de partida, donde la peligrosidad queda cristalizada, parece clara una primera incongruencia con el sistema tradicional de evaluación del hecho, con dirección a la culpabilidad, no a la peligrosidad.-

En consecuencia, no existiendo razón para extender el lapso, debe considerarse extinguido el delito, por la prescripción del mismo, operada por el transcurso de más de veinte años, cualquiera sea el punto de partida que se elija para el cómputo del referido término.-



Ep N° 399047



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
EscribanoSUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

13085

- Se ha incurrido en violación de las reglas acerca de la admisibilidad y valoración de la prueba, según los principios contenidos, entre otros, en el artículo 174 del Código del Proceso Penal, que regula la apreciación de las pruebas con arreglo a la sana crítica.-

Se constata infracción a la regla del artículo 173 del Código del Proceso Penal, dado que la sentencia recurrida admite como medio de prueba, y, aún, "como suficiente elemento de juicio", lo manifestado en un libro, respecto al Sr. Larcebeau, a quien ni siquiera se nombra. Un libro considerado como exposición testimonial carece de todas las garantías que rodean al examen de un testigo.-

La recurrida infringe también la disposición del artículo 216 del Código del Proceso Penal, por cuanto los elementos de juicio que obran en autos, todos ellos prueba indiciaria, no permiten ligar el comportamiento respetuoso de la vida humana, que el Sr. Larcebeau ha observado en su actuación en Uruguay, con la imputación de veintinueve homicidios que habría cometido en el extranjero, sin saberse en qué circunstancias y de qué modo habría participado en ellos.-

La infracción de estas normas de valoración de la prueba puede invocarse en

~~casación por aplicación del artículo 270 del Código~~
General del Proceso, convocado a regir por virtud de lo
establecido en el artículo 6 del Código del Proceso
Penal.-

- Sin perjuicio de ello,
es de señalar a la sentencia cuestionada un defecto de
motivación que determina, por esa misma razón, su nuli-
dad por infracción al artículo 245 del Código del
Proceso Penal. El defecto de motivación aparece in-
continente en la referencia a "abundantes elementos de
juicio que lo ponen (al defendido) derechamente al fren-
te de las acciones en la lucha antisubversiva...", ninguno
de los cuales tiene directa relación con la acción de
matar o de inducir a matar, por la que se le responsa-
biliza en la sentencia con una condena de veinte años.-

Defecto de motivación
que aparece, en especial y nada menos, que con relación
(descartada la autoría) a la vía por la cual se habría
materializado su contribución en coautoría. Con lo que
resulta la infracción de los principios de la partici-
pación criminal y, en especial, los que emergen de las
cuatro hipótesis posibles de constitución de coautoría
contenidas en el artículo 61 del Código Penal.-

- En suma, la sentencia
debe ser anulada en cuanto al fondo, porque debió haber-
se declarado la prescripción de los delitos imputados,



Ep N° 399048

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

13086

así como desestimarse la participación de Larcebeau en los mismos, con dictado de sentencia absolutoria, y subsidiariamente, en cuanto a la forma, para el caso de que el error acerca de la admisibilidad y valoración de la prueba, en especial, el control de motivación o logicidad, en lugar de constituir causal de casación en el fondo, dieran lugar a infracción al artículo 245 (especialmente, incisos A y B) del Código del Proceso Penal.-

5.- Por dispositivo N° 413, del 17/IX/2010, la Sala dispuso la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el día 22 de setiembre de 2010 (cf. nota de cargo, fs. 13.038).-

6.- Por auto N° 4125, del 27/X/2010, se dispuso dar ingreso al recurso y se confirmó traslado por el término legal, el que fue evacuado por la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2° Turno quien, por los fundamentos que expuso en fs. 13.046/13.056 vto., solicitó el rechazo de las pretensiones anulatorias deducidas por las Defensas.-

7.- Al evacuar la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal de Corte, por los fundamentos que expuso en Dictamen N° 685/11, entendió que procede desestimar los recursos de casación interpuestos, ya que la sentencia recurrida no causa nulidad

(fs. 13.060/13.068 vto.).-

8.- Pasados los autos a estudio por su orden, se acordó sentencia en legal forma.-

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, entiende que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por los encausados y, por mayoría de sus miembros, desestimará el recurso interpuesto por la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2° Turno, en virtud de que los agravios invocados en sustento de las respectivas impugnaciones no resultan de recibo.-

II.- Liminarmente, corresponde realizar dos precisiones: (a) en la medida que la mayoría de los agravios invocados por las Defensas y el Ministerio Público, refieren a situaciones analizadas por la Corte en causas similares a la presente, al tratarse de términos perfectamente trasladables, en lo sustancial, se reiteraran las argumentaciones expresadas en los pronunciamientos de la Corporación Nos. 1.501/2011 y 2.294/2011, y (b) a los efectos del mejor ordenamiento de los fundamentos, se examinaran en forma conjunta los recursos interpuestos por las Defensas y luego la recurrencia deducida por el Ministerio Público.-

III.- Recursos de casación

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

13087

REMA CORTE
DE JUSTICIA

interpuestos por las Defensas de Gregorio Álvarez y Juan Carlos Larcebeau.-

III.a.- En primer término, de acuerdo al orden lógico de formación de la decisión, corresponde expedirse en relación a la casual de casación expuesta exclusivamente por la Defensa de Larcebeau, referida a la prescripción de los delitos, fundada en que no corresponde aplicar la adición del tercio previsto por el artículo 123 del Código Penal, en tanto la evaluación exigida por dicha norma apunta a la peligrosidad actual del sujeto.-

En este orden, entiende la Corporación que corresponde desestimar el agravio, resultando trasladables los fundamentos expuestos en Sentencia 2.294/2011, cuando dice: "...en concordancia con lo señalado por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno, el especial régimen previsto en la disposición atacada para sobrepasar el término de prescripción del delito, no se funda, únicamente, en las características personales del individuo, sino que, además, se basa en la gravedad ontológica del delito... (Sentencia No. 378/2009), resultando entonces lógico concluir que la evaluación de peligrosidad del sujeto deba relacionarse con el momento en que el delito se consumó y no como pretende el recurrente a 'parámetros actuales' (Cf. Sentencia No. 1501/2011

cit.).

En suma, trasladando dichos conceptos a la causa, se advierte que de acuerdo al material probatorio incorporado en obrados ha quedado debidamente acreditada la intervención de los enjuiciados en la coordinación represiva, secuestro, tortura y veintiocho homicidios en calidad de muy especialmente agravados, de ciudadanos uruguayos, hechos gravísimos que reflejan en definitiva el alto grado de peligrosidad de los mismos, por lo que se impone, como lo entendió el Tribunal el incremento legal previsto en el art. 123 del C. Penal".

III.b.- Tampoco se constata en la decisión hostilizada la ausencia de motivación que ambas Defensas invocan. Por el contrario, el pronunciamiento impugnado cumple ampliamente con los requisitos exigidos tanto por el artículo 260 del Código del Proceso Penal, para la segunda instancia, como por el artículo 245 del Código del Proceso Penal para la primera instancia.-

Ciertamente, "... como ha señalado Calamandrei con toda justeza, la motivación de la sentencia constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional..." (Curso de Derecho Procesal, Tomo II, págs. 313/314), pues al tiempo que constituye una base impres-



Ep N° 399050

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

PRIMA CORTE
DE JUSTICIA

17-88

...cindible para la eventual impugnación, mediante la sentencia se crea una norma reguladora de la situación jurídica tratada en el proceso, con lo que el error o ausencia de motivación suficiente la puede tornar revocable por el vicio in iudicando (Cf. Sentencia de la S.C.J. N° 434/2003).-

En el caso, el pronunciamiento cuestionado relaciona los hechos que se reputan acreditados, las pruebas que sirven de fundamento a tal conclusión, se analiza la calificación de los delitos imputados, el grado de participación que se atribuye a los encausados y la fundamentación de derecho, bastando la simple lectura de la impugnada (fs. 12.931 y siguientes), para apreciar la contundente motivación fáctica que contiene la misma, que, además, los recurrentes intentan contradecir largamente al desarrollar sus agravios.-

Particularmente, ambas Defensas cuestionan que no se expresaría cual de las cuatro hipótesis previstas en el artículo 61 del Código Penal se imputa a los encausados, sin embargo, como sostuvo la Sra. Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 2° Turno al contestar los recursos, sobre "...este punto en concreto el Tribunal desarrolló extensa y acertadamente sus fundamentos sobre el grado de participación de los imputados, en el apartado IV ('AGRAVIOS

DE LAS DEFENSAS POR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN') y a ese texto cabe remitirse" (fs. 13.052).-

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto resulta fundamental tener presente que el error alegado no es determinante de la parte dispositiva de la sentencia (artículo 270 del Código del Proceso Penal), por virtud de lo establecido en el artículo 88 del Código Penal el cual dispone que "La pena que corresponde a los coautores es la misma de los autores...".-

III.c.- Tampoco asiste razón a los recurrentes en relación a los cuestionamientos referidos a la admisibilidad y valoración de la prueba.-

En tal sentido, es criterio firme de esta Corporación que: "La casación debe circunscribirse exclusivamente a las cuestiones de orden jurídico y los aspectos fácticos, los criterios de valorización de la prueba, no son motivo de casación en materia penal (art. 270 C.P.P.).

Los hechos son intangibles y debe estarse a los datos por probados por el tribunal de mérito, siendo únicamente posible apreciar si medió o no error en la aplicación de las normas jurídicas o en la subsunción de los hechos al derecho que los regula (v. sents. S.C.J. Nos. 12/90, 42/92, 93/93, 75, 788 y 939/94, 796, 820, 890, 144/96, entre otras).



Ep N° 399051

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

REMA CORTE
DE JUSTICIA

13-89

El recurso sólo puede fundarse en una infracción o errónea aplicación de la Ley en el fondo o la forma, no pudiendo discutirse los hechos dados por probados en la sentencia, los que se tendrán por verdaderos (arts. 269 y 270 inc. 1 y 2) (v. sent. S.C.J. No. 54/94).

La función de la Corte en sede de casación penal es tomar el hecho narrado por el tribunal o tenido por probado, como tal, para reexaminar, eso sí, si la calificación jurídica es o no apropiada al hecho así narrado.

Si resulta posible, en general distinguir en la sentencia si la infracción refiere al Derecho -en su más amplia acepción- o si se consideran hechos históricos sobre los cuales el Juez ha emitido su juicio caso éste en el cual se considera intangible e inmodificable.

De esta forma se evita el ingreso, aun en forma indirecta, al campo de los hechos o, dicho de otro modo, no es admisible el juzgamiento de un error de derecho cuando invocando el mismo se critican las consideraciones del Juez e inclusive el proceso lógico que hubiere aplicado para determinar los hechos como tales (DE LA RÚA, "El recurso de Casación" págs. 119 y 305; Ed. 1968)" (Sentencia de la S.C.J. N° 135/2005).-

Por consiguiente, en tanto los agravios expuestos por las Defensas de los encausados relativos a la infracción de los artículos 173, 174 y 216 del Código del Proceso Penal, refieren a la valoración de la prueba, no constituyen motivo de casación admisible en materia penal, lo que impone el rechazo de los mismos.-

IV.- Recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno.-

En lo central, la representante del Ministerio Público se agravia por entender que la Sala ad quem ha incurrido en error en la calificación delictual, al tipificar los hechos como Homicidio muy especialmente agravado cuando, a su entender, hubiera debido aplicarse la figura de la Desaparición Forzada.-

En concepto de la mayoría de los miembros de la Corporación, el agravio no es de recibo.-

En este orden, resultan trasladables a la causa los conceptos expuestos por este Cuerpo en Sentencia N° 2.294/2011, cuando dice:

"En efecto. Como sostuvo la mayoría de la Corporación en la multicitada Sentencia No. 1501/2011: 'no resulta aplicable, en virtud que el



Ep N° 399052

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

13090

delito de Desaparición Forzada, fue creado por el artículo 21 de la Ley No. 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal Patrio.

En la medida que ello, constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. 1 del C.P., que está especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es Ley nacional (No. 15.737) y que literalmente expresa que: 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello'.

En doctrina se ha expresado que: '...la irretroactividad de la Ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art. 72 de

la Constitución, ~~que deriva, además, indirectamente,~~ del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. Asimismo, está íntimamente vinculado a la seguridad, valor aludido en el art. 7 y también comprendido en el art. 72 de la Constitución (Alberto Ramón REAL, "Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya", Montevideo, 1965, pág. 53).

En igual sentido opinan JIMENEZ de ASUA y JESCHECK. Dice el primero que la no retroactividad de la Ley primitiva y la extra actividad de la Ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por "Ley anterior a su perpetración" (Cf. "La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal", Ed. Hermes, 1954, pág. 165).

Jescheck, por su parte, expresa que uno de los principios rectores del Estado de Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano pues, además, el delincuente, sólo puede motivarse por el mandato normativo cuando éste está configurado como Ley en el momento de la comisión del hecho. Por eso entiende que lo decisivo para la irretroactividad es la idea de la seguridad

**Ep** N° 399053LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

PRIMA CORTE
DE JUSTICIA

13099

jurídica ("Tratado de Derecho Penal Parte General", Ed. BOSCH, Barcelona, vol. 1, pág. 184) (Sentencia No. 70/97).

En las especiales circunstancias del caso, la Corte disiente con la posición de la Sra. Fiscal, que aduce que de acuerdo a lo previsto en el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no existía conflicto alguno para aplicar en obrados el delito continuado de Desaparición Forzada. Pues, en la medida que el art. 28 de la Convención de Viena establece que: "...Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". Y, en ese sentido, no existe en nuestro derecho norma alguna que consagre esa intención diferente de aplicar retroactivamente las mismas a las desapariciones no resueltas, en tanto las Leyes Nos. 17.894 y 18.596 refieren, la primera, a la situación de las personas cuya Desaparición Forzada resultó confirmada por el anexo 3.1 del informe final de la Comisión para la Paz a los solos efectos de la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1.037 C. Civil) y la segunda a la Actuación Ilegítima del Estado

entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, a los solos efectos reparatorios.

A su vez, tampoco se podría recurrir como también argumentó la representante del Ministerio Público a las normas del "jus cogens", porque se coincide con el Fiscal de Corte que, es recién a partir de la ratificación de la Convención Interamericana del año 1995, que se podía sostener su vigencia, siendo de aplicación para hechos acaecidos hacia el futuro (fs. 9398).

En mérito a que la figura de Desaparición Forzada constituye un delito creado contemporáneamente, la figura deviene inaplicable en autos, pues como lo señaló el Tribunal: "El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la Ley penal en el sistema



Ep N° 399054

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

13-72

REMA CORTE
E JUSTICIA

patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única Ley penal, es la Ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: "nūllum crimen, nulla poena sine previa lege poenale": esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal...".

Tampoco resulta de recibo la pretensión declarativa formulada por la Sra. Fiscal en cuanto a que los hechos delictivos perpetrados -aún de entenderse que encuadran en el tipo de homicidio muy especialmente agravados-, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, no están sujetos a prescripción.

Ello, porque en la demanda acusatoria -acto procesal que fija el objeto del proceso (cf. Sentencia No. 1170/11), no se formuló pretensión declarativa, por lo que no corresponde en esta etapa emitir un pronunciamiento al respecto (Sentencias Nos. 279/00, 334/95, 35/93)."

Por otra parte, en la medida que el propósito de tal declaración apunta a que

la Corporación se expida en relación a si los homicidios cometidos por el aparato represivo estatal durante la dictadura son crímenes de lesa humanidad y consecuentemente imprescriptibles, se advierte que dicha intención aparece como claramente ajena al objeto de este proceso, ya que la circunstancia de que se haya culminado con una sentencia de condena supone que, en relación a los encausados, se haya descartado la configuración de tal modo de extinción de los delitos imputados.

La situación reseñada "ut supra" hace evidente que la declaración que pretende, persigue constituir un precedente para hacer valer en otras causas. Ello no es procedente en este proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en las diversas causas en que se ejerciten pretensiones análogas.

En mérito a las consideraciones precedentes y a las normas enunciadas, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

POR UNANIMIDAD, DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ENCAUSADOS Y, POR MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

---DECLARÁNDOSE DE OFICIO LAS



Ep N° 399055



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

13-93



PREMA CORTE
DE JUSTICIA

COSTAS CAUSADAS.

Y DEVUÉLVASE.

DR. JORGE RUBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. LESLIE V. ROMPAEY
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE PARCIALMENTE:
por las consideraciones
desarrolladas en discor-
dia recaída en Sentencia
No. 1501/2011.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Ep N° 399056

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 13 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia número 3033, de fecha 22 de agosto de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el expediente ficha N° 2-20415/2007 caratulado "ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO. Treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS. Veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. CASACIÓN PENAL", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 14 Papeles Notariales de Actuación serie Ep

números 399043 al 399056 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el quince de agosto de dos mil trece.-

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 28
Honorario, N°
Mont. N°
Impuesto, N°
Fondo Gratuito, N°

[Handwritten signature]

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano